

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*The execution of the decisions of the Inter-American
Human Rights Court*

Carlos M. Ayala Corao*

RESUMEN

El autor analiza en el presente artículo el tema de la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Estados parte, considerando la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana y la evolución habida sobre la materia y la legislación de los Estados parte.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ejecución de sentencias. Jurisprudencia Corte Interamericana. Legislación nacional sobre ejecución sentencias Corte Interamericana.

ABSTRACT

The article analyzes the application of the decisions of the Inter-American Human Rights Court in states that are party to it, considering the opinions of the Court itself, the historical evolution of the issue, and the law of member states.

* El autor es Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en las Universidades Católica "Andrés Bello" y Central de Venezuela. Presidente de la Comisión Andina de Juristas. cayala@cjlegal.net Recibido el 4 de enero de 2007 y aprobado el 21 de marzo de 2007.

KEY WORDS

Inter-American Human Rights Court, execution of decisions, opinions of the Inter-American Human Rights Court. National law on the effects of decisions by the Inter-American Human Rights Court.

INTRODUCCIÓN

El principio democrático y el Estado Constitucional de Derecho implican el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional; y ello no es concebible sin el sometimiento pleno al juez tanto nacional como internacional. Esa garantía judicial implica, que no hay derecho sin que los tribunales lo puedan declarar e imponer.

De esta forma, el Estado de Derecho no está referido únicamente al sometimiento al derecho nacional sino que necesariamente incluye al derecho internacional.

En consecuencia, para que ello sea una realidad, es necesario el sometimiento del Estado al derecho internacional y, por lo tanto, al cumplimiento de las sentencias internacionales, dentro de las cuales se encuentran las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”).

La Corte Interamericana ejerce sus facultades interpretativas abstractas, sin necesidad de estar frente a un caso de violación de los derechos humanos de víctimas actuales. Estas facultades son de dos tipos: a) abstracta, de los tratados relativos a los derechos humanos vigentes en los Estados americanos; y b) sobre la compatibilidad del derecho interno con los tratados relativos a los derechos humanos en los Estados americanos. Estas facultades interpretativas las ejerce la Corte Interamericana mediante las llamadas *Opiniones Consultivas*.

Esta facultad de interpretación abstracta de los tratados relativos a los derechos humanos, la ejerce la Corte a solicitud de cualquiera de los Estados miembros de la OEA o de los órganos enumerados en el capítulo VIII de la Carta de la OEA, quienes la pueden consultar acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos vigentes en los Estados americanos.¹ Así mismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, puede darle opiniones acerca de la

¹ Art. 64.1, CADH. Estos órganos son los actualmente mencionados en el Capítulo VIII de la Carta de la OEA, artículo 53: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas, y h) Los Organismos Especializados.

compatibilidad entre cualquiera de sus instrumentos de derecho interno y los mencionados instrumentos internacionales.²

La facultad interpretativa de la Corte Interamericana también la ejerce con ocasión de decidir los casos concretos de víctimas de violación de sus derechos humanos, que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana” o “CIDH”). Esta competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana en los casos contenciosos, cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.³

De esta manera, los poderes del juez interamericano no son taxativos ni restrictivos, ya que comprenden la competencia en general para restablecer y reparar a la víctima en los derechos humanos violados por el Estado, reparar cualesquiera consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos; y el pago de una justa indemnización. La Corte Interamericana, con base en esta disposición convencional, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto a las víctimas actuales sino a las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar.

Dentro de las facultades jurisdiccionales de la Corte Interamericana en casos de víctimas potenciales de violación, debemos recordar las *medidas provisionales* que puede adoptar en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, aun en los asuntos que todavía no estén sometidos a su conocimiento.⁴

La Convención Americana establece que el fallo de la Corte será motivado. Y si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.⁵ Esta disposición ha dado lugar a la aparición de una serie de votos razonados concurrentes en los cuales los jueces han tenido la oportunidad de expresar tanto motivos *ad decidendum* como de *obiter dictum* con relación a diversos fallos, algunos de los cuales son verdaderos trabajos de derecho internacional.

² Art. 64.2, CADH.

³ Art. 63.1, CADH.

⁴ Art. 63.2, CADH.

⁵ Art. 66, CADH.

En todo caso, los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables. Pero en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la misma.⁶

La Convención Americana establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.⁷ Sin embargo, la Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y asimismo serán transmitidas a todos los Estados partes en la Convención.⁸ Esta disposición debe ser interpretada, en primer lugar, con base en el fundamento de la protección internacional *colectiva*, por parte de todos los Estados partes de la Convención Americana. Pero además de ello, las sentencias de la Corte Interamericana deben ser transmitidas a todos los Estados partes en la Convención, en virtud de que ellas establecen interpretaciones auténticas de ésta que pasan a formar parte de la Convención misma.

De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o *exequatur*. En este sentido la Convención Americana es muy clara ya que incluso establece expresamente, que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.⁹

Ello ha sido así en algunas jurisdicciones constitucionales en Europa, en virtud del carácter fundamentalmente declarativo que se le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a excepción de la condena a las indemnizaciones compensatorias. Así, en el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones contradictorias con relación al carácter “obligatorio” de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁰

⁶ Art. 67, CADH.

⁷ Art. 68.1, CADH.

⁸ Art. 69, CADH.

⁹ Art. 63.1, CADH.

¹⁰ La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Bultó* (STEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A.146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia defini-

Pero a diferencia del sistema europeo que establece mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos por parte del Comité de Ministros, el sistema interamericano establece un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA: la Asamblea General. Como una expresión más de la protección internacional colectiva por todos los Estados partes de la Convención Americana, ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.¹¹

Desafortunadamente, luego de los ajustes realizados a los procedimientos de la Carta de la OEA en los años noventa, los informes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son presentados directamente ante el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. De esta forma, el Consejo Permanente lo que hace finalmente es proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución ya consensuada sobre el informe de la Corte, no estableciéndose debate alguno sobre el contenido mismo de éste ni mucho menos sobre el estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados.

En los últimos años la Asamblea General ha permitido la modalidad de la intervención en éstas de los presidentes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual les ha permitido en breves minutos llamar la atención de los Estados sobre algunos asuntos más relevantes tanto de la situación de los derechos humanos en el continente como del funcionamiento de estos órganos. Sin embargo, desafortunadamente estas intervenciones no son seguidas por un debate entre los Estados sobre los informes presentados, sino que se limita a la aprobación de las resoluciones adoptadas previamente en el seno del Consejo Permanente. De esta forma, se ha desdibujado y debilitado el rol que podría jugar la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el sistema interamericano. Simplemente: los Estados no quieren controlar ni ser controlados por otros Estados.

tiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter “obligatorio” incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso *Ruiz Mateos* (expropiación *Rumasa*), la sentencia del TEDH (STEDH, A.262), fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC: en el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales; y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución española cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias de 31-1-1994 recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93). Sobre el particular, ver, Ruiz, Miguel Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1997.

¹¹ Art. 65, CADH.

Como hemos visto, la Convención Americana establece el principio de la obligatoriedad, así como del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana.¹²

Por otro lado, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹³ Son entonces estos poderes del juez interamericano los que se ponen a prueba no sólo al momento de dictar sus sentencias, sino a la hora de la verdad cuando éstas deben ser ejecutadas y cumplidas por los Estados.

Estos poderes del juez interamericano tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, no sólo sea declarado por la sentencia, sino que además ésta sea ejecutada. Por lo cual, las víctimas de violación de derechos humanos cuentan frente a la Corte Interamericana con un verdadero derecho a que ésta les garantice el goce de su derecho o libertad conculcados; y si ello fuera procedente, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.

Además de estos fundamentos generales, el derecho a que las sentencias de la Corte Interamericana se ejecuten, se fundamenta en derechos específicos de las víctimas que veremos a continuación.

En efecto, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana. Es en este sentido que debe ser interpretado ese derecho a la protección judicial reconocido en la Convención Americana, como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por dicha Convención. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.¹⁴

¹² Arts. 67 y 68.1, CADH.

¹³ Art. 63.1, CADH.

¹⁴ Art. 25, CADH.

En consecuencia, la tutela judicial no es efectiva, si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana, Ello, en virtud de que el ejercicio de todo poder o función judicial conlleva la competencia para:

- Conocer el conflicto;
- Decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal, y
- Hacer cumplir lo decidido.

Se trata en definitiva del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son en definitiva expresión de la autonomía e independencia del juez y del poder judicial; y del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

La ejecución de la sentencia ha sido llamada “la hora de la verdad de la sentencia”, para determinar su verdadero valor y efectos. En el ámbito de las altas cortes constitucionales se ha venido despertando un verdadero interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los derechos humanos.¹⁵ Ya desde 1995 la Corte Constitucional de Colombia había expresado que “la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos”;¹⁶ por lo que dicha Corte no sólo no encontró “ninguna objeción constitucional a estos mecanismos internacionales de protección”, sino que los declaró compatibles con la soberanía ya que “representan un avance democrático indudable” y “son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores [de la dignidad humana, libertad e igualdad] defendidos por la Constitución”.¹⁷

En conclusión, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana. Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del derecho internacional en todo Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

¹⁵ Ver, nuestro trabajo: Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional” en *Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001; Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit.; y Bidart Campos, Germán J.; Moncayo, Guillermo R.; Vanossi, Jorge R.; Schiffrin, Leopoldo; Travieso, Juan A.; Pinto, Mónica; Gordillo, Agustín; Albanesse, Susana; Maier, Julio y otros. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Buenos Aires, 1997. Cançado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos” en *El juez y la defensa de la democracia*, IIDH/CCE, San José, 1993.

¹⁶ Sentencia N° T-447/95, de 23-10-95, publicada en *Derechos Fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia)*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997.

¹⁷ Sentencia C-251, de 28-5-1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 24.

I. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

Por razones de concentración del objeto del presente estudio, nos referimos a las “sentencias” propiamente dichas de la Corte Interamericana; es decir, a aquellas dictadas por este Tribunal en el ejercicio de su competencia contenciosa, ello es, relativas a los casos de víctimas de violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Estas sentencias son básicamente de cuatro tipos: (i) sobre excepciones preliminares; (ii) sobre el fondo; (iii) sobre reparaciones; y (iv) sobre interpretación de sentencias. En el presente trabajo nos referiremos por tanto, fundamentalmente a los efectos y a la ejecución de las sentencias sobre (ii) el fondo y (iii) sobre reparaciones.

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana son definitivas e inapelables.¹⁸ Por lo cual, una vez dictadas, estas sentencias devienen en firmes, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual a su vez les da el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado.¹⁹

1. Los efectos entre las partes

La cosa juzgada de las sentencias de la Corte Interamericana surte sus primeros efectos *inmediatos y directos* frente las partes del proceso. Ellas son: el Estado demandado y condenado; las víctimas; y la Comisión Interamericana. Por lo cual, cada una de estas partes del proceso ante la Corte Interamericana y en particular, el Estado y las víctimas, son los destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias.

2. Los efectos generales

Pero además de los primeros efectos directos e inmediatos, las sentencias de la Corte Interamericana también surten efectos *indirectos* para todos los Estados partes en la Convención Americana y evidentemente para las otras víctimas que no hayan sido partes del proceso. En efecto, las sentencias de la Corte Interamericana establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos), las cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma, ya que en lo sucesivo ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones.

¹⁸ Art. 67, CADH.

¹⁹ Art. 68.1, CADH.

El efecto general o *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana tiene además su fundamento en el derecho a la certeza jurídica que deriva del derecho a la igualdad frente al juez. Este derecho es una consecuencia necesaria del derecho a la igualdad de toda persona frente a la ley.²⁰ La fórmula clásica de este derecho debe interpretarse de manera equivalente, comprendiendo el derecho al trato igual de toda persona frente a los actos del poder (Constitución, ley, reglamento, actos administrativos, sentencias, y demás actos). En este sentido, toda persona bajo condiciones equivalentes, tiene derecho a ser tratado igual y sin discriminación por los órganos del poder público, lo cual incluye a los jueces nacionales. Este derecho al trato judicial igualitario tiene su proyección a nivel internacional frente a los jueces y tribunales, particularmente los de derechos humanos. De esta manera, el derecho humano a la igualdad reconocido en la Convención Americana, no sólo opera frente a los Estados partes, sino también frente a los órganos de protección internacional de dicho instrumento como son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹

De esta manera, la cosa juzgada de las sentencias interamericanas tiene un efecto general o *erga omnes* frente a todos los Estados parte de la Convención Americana, a la Comisión Interamericana y a las víctimas. En otras palabras, la interpretación de los hechos, el valor de las pruebas, de los artículos de la Convención aplicados y los dispositivos del fallo, incluidas las medidas reparatorias acordadas, pasan a tener el efecto de cosa juzgada no sólo frente al caso concreto decidido, sino frente a futuros casos. Así por ejemplo, a partir de la sentencia *Velásquez Rodríguez*, cualquier Estado parte que no investigue, sancione y repare una violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, y que sea demandado ante la Corte Interamericana, normalmente será declarado responsable internacionalmente por tales hechos y, por tanto, condenado a cumplir con esas obligaciones. Otro ejemplo es el de la sentencia *Mauricio Herrera*, a partir de la cual, los Estados parte deben garantizar a toda persona, un recurso de revisión pleno y efectivo ante una sentencia condenatoria de primera instancia, ya que de lo contrario, si el caso es elevado a la Corte Interamericana, ésta normalmente declarará la responsabilidad internacional del Estado por tales hechos y requerirá que se garantice ese derecho.

Es por lo tanto en ese sentido relativo a los efectos generales de sus fallos, que debe entenderse también, la disposición de la Convención Americana que establece, que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana serán notificadas no sólo a las partes del caso, sino además serán transmitidas a todos los Estados parte en la Convención.²²

²⁰ Art. 24, CADH.

²¹ Arts. 1, 2 y 24, CADH.

²² Art. 69, CADH.

3. Los efectos reparadores específicos

Las sentencias de fondo y reparaciones de la Corte Interamericana para cumplir su objetivo de reparar a la víctima de manera integral, disponen en su parte dispositiva una serie de mandatos específicos que normalmente tienen como destinatarios a las víctimas y sus familiares.

Así, este tipo de medidas está referida según el caso, a que se investigue y sancione a los responsables de la violación a los derechos de la víctima, el pago a la víctima y sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efecto una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerla en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de similar naturaleza.

Se trata por tanto de medidas que tienen un efecto reparatorio específico, es decir, de naturaleza particularizada.

4. Los efectos reparadores generales

Las sentencias de fondo y de reparaciones muchas veces contienen efectos reparadores que van más allá de la víctima y sus familiares, y por lo tanto se proyectan sobre toda la sociedad.

Normalmente los mandatos de naturaleza general los acuerda la Corte Interamericana sobre la base de los deberes del Estado de prevención y no repetición. Los mandatos con efectos reparadores típicos que adopta la Corte Interamericana son por ejemplo las modificaciones de leyes internas, la revisión de planes de seguridad, los cursos de formación para cuerpos de seguridad y otros funcionarios públicos, adoptar estándares internacionales en determinado sector, y otros de naturaleza similar.

A los fines de la ejecución de las sentencias, en este caso, de la Corte Interamericana, conviene recordar la eficacia jurídico-procesal de las sentencias se desenvuelve en dos direcciones: A) ejecutiva: relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias; y B) declarativa: relativa a la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional dicte una sentencia sobre el asunto. Esta eficacia declarativa de la sentencia es la que se denomina en sentido estricto, “cosa juzgada”.

En ese sentido, para que una sentencia produzca efectos de cosa juzgada,

debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) que la sentencia recaiga sobre el fondo; y 2) que sea firme, ello es, no sujeta a impugnación, apelación o revisión.

Además de ello, debe respetar los siguientes límites: 1) subjetivos: en principio, sólo abarca a las partes del proceso: accionantes (víctimas, representantes y la CIDH), y, demandado (Estado). No obstante, como vimos, es extensible de manera indirecta a aquellos que se encuentren bajo situaciones equivalentes; y 2) objetivos: vienen dados por el contenido mismo de los fallos. Así por ejemplo, la declaratoria de un acto del Estado como contrario a la Convención, despliega una eficacia general.

II. LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Normalmente la Corte Interamericana dispone en sus sentencias las modalidades de tiempo y medios conducentes al cumplimiento de sus sentencias. Ello supone que el Estado debe dar cumplimiento voluntario a los requerimientos de la sentencia, dentro del plazo dispuesto.

La Corte Interamericana con el propósito de adoptar medidas reparatorias y restablecedoras adecuadas, no sólo se limita a adoptar sentencias meramente declarativas, como es el caso generalmente de la Corte Europea de Derechos Humanos, sino que además frecuentemente requiere a los Estados, la adopción de diversas medidas consistentes en la adopción o modificación de instrumentos normativos para adecuarlos a la Convención Americana; la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos; la implementación de planes de educación y prevención; la adopción de estándares; gestos de perdón; monumentos y pagos de indemnizaciones, entre otros.

Veamos a continuación, los principios relativos a los medios de ejecución de los diversos tipos de sentencias de la Corte Interamericana y de sus distintos mandatos.

1. La ejecución de sentencias declarativas

Las sentencias declarativas consisten en la mera declaración de existencia o inexistencia de un relato oficial respecto a una violación a los derechos humanos, y la determinación de esa infracción jurídica conforme a la Convención Americana.

Normalmente las sentencias o los mandatos declarativos no requieren de actos específicos de ejecución, ya que la declaración judicial por sí misma equi-

vale a una forma de reparación. Sin embargo, ellas suponen un acatamiento por parte del Estado.

2. La ejecución de sentencias constitutivas

Las sentencia constitutivas, consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana ha sido muy activa y a su vez creativa –a diferencia de su par europea–, en desarrollar en sus sentencias de fondo y reparaciones, diversos mandatos a los Estados mediante los cuales se dispone que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.²³

3. La ejecución de condenas al pago de sumas de dinero

Normalmente en sus sentencias de reparaciones, la Corte Interamericana dispone la indemnización del daño material y el daño moral causado a la víctima y a sus causahabientes. En ese sentido la Convención Americana establece que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en ella, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.²⁴

La Convención Americana dispone sobre el particular, que parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo Estado, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.²⁵

La vía ordinaria, cuando el condenado no cumple voluntariamente es el embargo de sus bienes y su ulterior remate para obtener el dinero que se precisa.²⁶ No obstante, en la mayoría de los Estados Americanos persisten una serie de obstáculos a la ejecución de las sentencias de condena contra el Estado, que

²³ Art. 63.1, CADH.

²⁴ Art. 63.1, CADH.

²⁵ Art. 68.2, CADH.

²⁶ En este sentido, el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela establece que si la condena recae sobre una cantidad líquida de dinero el juez mandará embargar los bienes del deudor que no excedan del doble de la cantidad y costas.

impiden la operatividad de la ejecución de estas sentencias. Entre estos obstáculos suelen encontrarse: 1. la formulación restrictiva del principio de legalidad presupuestaria, en el sentido de que el Estado no puede hacer erogaciones de su tesoro, no previstas en sus leyes de presupuesto; y 2. disposiciones normativas sobre la inembargabilidad de los fondos públicos, las cuales en caso de incumplimiento voluntario por el Estado prohíben el embargo y la posibilidad de despachar mandamientos de ejecución contra fondos públicos. El profesor García de Enterría ha denominado a estos privilegios como “un asombroso fósil medieval viviente fuera de su medio”.²⁷

Estos obstáculos para la ejecución de sentencias contra el Estado que dificultan, y en algunos casos impiden que las indemnizaciones compensatorias ordenadas a favor de las víctimas en las sentencias de la Corte Interamericana se puedan ejecutar, configuran, en primer lugar, una violación del *derecho humano a la tutela judicial efectiva* como derecho de toda persona, el cual implica el compromiso de los Estados a *garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*.²⁸ En segundo lugar, estos obstáculos configuran una violación del *derecho de las víctimas al pago de una justa indemnización*, como parte del derecho a la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos, cuando la Corte Interamericana lo juzgue procedente.²⁹ Y en tercer lugar, configuran una violación al derecho de las víctimas a que los Estados cumplan las decisiones de la Corte Interamericana en todos los casos en que sean partes y, en especial, a su derecho a que se ejecute la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria.³⁰

Además de lo anterior, debemos resaltar que esos obstáculos para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana contra los Estados, configuran una violación de otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana como son los derechos al debido proceso,³¹ a la igualdad,³² a la propiedad,³³ y en su caso a la indemnización por error judicial.³⁴

Con base en ello, la falta de adopción por parte de un Estado de los mecanismos apropiados para la ejecución de las condenas contra éste por parte de la Corte Interamericana a favor de una víctima, configura además una violación del

²⁷ García de Enterría, Eduardo. 1989. *Hacia una nueva Justicia Administrativa*, Madrid, p. 151.

²⁸ Art. 25, CADH.

²⁹ Art. 63.1, CADH.

³⁰ Art. 68, CADH.

³¹ Art. 8, CADH.

³² Art. 24, CADH.

³³ Art. 21, CADH.

³⁴ Art. 10, CADH.

artículo 2 de la Convención Americana, en virtud de que el Estado ha dejado de cumplir con su obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

Frente a ello los tribunales nacionales no deben ser ajenos a la solución, ya que deben adoptar medidas judiciales, es decir sentencias, para hacer efectiva la ejecución de las sentencias condenatorias a indemnizaciones compensatorias por parte de la Corte Interamericana, ya sea dejando sin efecto esas disposiciones que constituyen un obstáculo (declarándolas nulas o desaplicándolas para los casos concretos); o interpretándolas de manera restrictiva, de modo que permitan las posibilidades de ejecución mediante modalidades efectivas, ej. embargos ejecutivos, órdenes de pago contra partidas presupuestarias, órdenes de créditos presupuestarios, amonestaciones, multas coercitivas, responsabilidad penal, civil y administrativa u otras modalidades.³⁵

III. LOS FUNDAMENTOS PROPIOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERAMERICANAS

La Corte Interamericana en sus sentencias de fondo y de reparaciones, ha adoptado como modalidad la de declarar expresamente que ella misma supervisará su cumplimiento. Ello lo hace al final de sus fallos mediante una declaración tipo en la cual expresa que supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Para ello, la Corte establece un plazo a partir de la notificación de la sentencia, dentro del cual el Estado debe rendir a la Corte su primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento en los términos específicos contenidos en el fallo. Esos informes son enviados a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas, a los fines de que formulen sus observaciones.

Por lo cual, estos anuncios o declaraciones hechos en sus sentencias por parte de la Corte Interamericana, son de gran importancia, no sólo como fundamento para su ulterior actividad de supervisión, sino además hasta por fines pedagógicos, para recordarle a las partes y en especial al Estado condenado,

³⁵ Sobre el tema en particular ver, Parejo Alfonso, Luciano, “La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el Derecho Español”, Ayala Corao, Carlos “La ejecución de sentencias contencioso-administrativas” y Muci Borjas, José Antonio “La ejecución según el Derecho Venezolano, de los fallos dictados por los jueces contencioso-administrativos” todos estos trabajos publicados en *Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Allan Randolph Brewer-Carías”*, Funeda/EJV, Caracas, 1995.

que la Corte conserva su competencia para supervisar sus sentencias hasta su cumplimiento íntegro.

La supervisión del cumplimiento de sus sentencias lo lleva a cabo la propia Corte Interamericana con posterioridad. La Corte ha ejercido sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, con base en los siguientes fundamentos jurídicos: (i) su jurisdicción como órgano de protección internacional de los derechos humanos bajo la Convención Americana;³⁶ (ii) su competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención;³⁷ (iii) su competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención;³⁸ (iv) su facultad y obligación de someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe sobre su labor en el año anterior y de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, sobre los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos;³⁹ (v) el carácter definitivo e inapelable de sus fallos;⁴⁰ y (vi) la obligación de los Estados parte en la Convención de cumplir sus decisiones en todo caso en que sean partes, y en el derecho de las víctimas a ejecutar la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria a su favor, en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.⁴¹

De esta forma, entre los fundamentos específicos que invoca en las consideraciones de sus resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias, la Corte se basa en primer lugar, que la supervisión del cumplimiento de sus decisiones es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte.⁴²

En segundo lugar, la Corte hace referencia a que el Estado concernido es Parte en la Convención Americana desde determinada fecha, y que reconoció la competencia obligatoria de la Corte igualmente en determinada fecha.⁴³

En tercer lugar, la Corte se basa en el artículo 68.1 de la Convención Americana el cual establece que “los Estados Partes en la Convención se compro-

³⁶ Art. 33, CADH.

³⁷ Art. 62.1, CADH.

³⁸ Art. 62.3, CADH.

³⁹ Art. 65, CADH.

⁴⁰ Art. 67, CADH.

⁴¹ Art. 68.1, CADH.

⁴² Estas consideraciones son hoy en día uniformes en casi todas las resoluciones de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, así por ejemplo, ver *Cfr. Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando primero.

⁴³ *Cfr. Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando segundo.

meten a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello —conforme a la Corte— los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.⁴⁴

En cuarto lugar, la Corte hace referencia al carácter definitivo e inapelable de sus sentencias, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, por lo que éstas deben ser cumplidas de manera pronta y de forma íntegra por el Estado.⁴⁵

En quinto lugar, la Corte se fundamenta en que la obligación de cumplir lo dispuesto en sus decisiones corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esa Corte, y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.⁴⁶ Además de ello, las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.⁴⁷

En sexto lugar, la Corte se basa en el principio de que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Principio éste que se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.⁴⁸

⁴⁴ Cfr. *Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando tercero; *Caso del Tribunal Constitucional*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando tercero; *Caso 19 Comerciantes*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, considerando tercero, y *Caso Ricardo Canese*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, considerando tercero.

⁴⁵ Cfr. *Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando cuarto.

⁴⁶ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, considerando quinto; *Caso 19 Comerciantes*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso Ricardo Canese*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, considerando quinto.

⁴⁷ Cfr. *Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando quinto.

⁴⁸ Cfr. *Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de

En séptimo lugar, la Corte se fundamenta en que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por ese Tribunal. En este sentido, el Estado concernido debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en su caso, por sus sentencias de fondo y de reparaciones.⁴⁹

Por último, la Corte Interamericana al supervisar el cumplimiento integral de sus sentencias de fondo y reparaciones solicita a las partes que le suministren la información sobre el caso específico, y después de analizarla, pasa a constatar los aspectos concretos en los que el Estado ha dado cumplimiento y en su caso los que aún no le ha dado cumplimiento.⁵⁰

IV. LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS POR LA CORTE INTERAMERICANA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado desde el año 2002, la modalidad de dictar las *resoluciones* sobre el cumplimiento de sus sentencias. Para ello la Corte aplica un procedimiento contradictorio mediante el cual previamente solicita información a las partes (Estado, CIDH y víctimas) sobre la situación del cumplimiento de sus fallos por parte del Estado; otras veces incluso las convoca a una audiencia en su sede con ese propósito.

Con base en la información suministrada por las partes, la Corte Interamericana adopta resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. En dichas resoluciones la Corte determina cuáles aspectos de su sentencia han sido cumplidos y cuáles están aún pendientes de cumplimiento. Respecto a aquellos pendientes de cumplimiento, la Corte insta al Estado a adoptar las medidas necesarias. En aquellos casos –poco comunes– donde las partes están contestes de que la sentencia ha sido cumplida en todos sus extremos, la Corte así lo declara en su resolución y ordena archivar el caso.⁵¹

Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando sexto; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 1, considerando sexto; *Caso 19 Comerciantes. Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 1, considerando sexto; *Caso Ricardo Canese. Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 1, considerando sexto.

⁴⁹ *Cfr. Caso El Amparo. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando séptimo.*

⁵⁰ *Cfr. Caso El Amparo. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerandos octavo y siguientes.*

⁵¹ *Cfr., ver Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.*

En los primeros años la Corte hacía el seguimiento del cumplimiento de maneras diferentes, ya mediante comunicaciones enviadas a los Estados y a las demás partes, y por medio de informes anuales dirigidos a la Asamblea General de la OEA y otros.

A partir del año 2002 la Corte Interamericana ha formalizado y uniformado las decisiones de seguimiento sobre el cumplimiento de sus sentencias, mediante estas resoluciones formales. En efecto desde el año 2003 hasta el mes de septiembre de 2006, la Corte Interamericana había adoptado las siguientes sesenta y cuatro (64) resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias:⁵²

1. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
2. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
3. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
4. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
5. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
6. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
7. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
8. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.

⁵² Fuente: portal digital oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al 20 de noviembre de 2006: <http://www.corteidh.or.cr>

9. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
10. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
11. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 julio de 2006.
12. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006.
13. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006.
14. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006.
15. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006.
16. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006.
17. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006.
18. *Caso Cantos vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005.
19. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005.
20. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2005.
21. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de

- Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005.
22. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005.
 23. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005.
 24. Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.
 25. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.
 26. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.
 27. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.
 28. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.
 29. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 2005.
 30. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2005.
 31. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2005.
 32. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
 33. Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

34. Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
35. Corte IDH. *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
36. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
37. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
38. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
39. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
40. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
41. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
42. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
43. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.
44. Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.
45. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
46. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Toba-*

- go. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
47. Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 48. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 49. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 50. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 51. Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 52. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 53. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 54. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 55. Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 56. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
 57. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002.
 58. Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002.

59. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
60. Corte IDH. *Caso Durand Ugarte vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
61. Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
62. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
63. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
64. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002.

V. LAS MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.⁵³

Como sentencia internacional, las sentencias de la Corte Interamericana no requieren de ningún pase o *exequatur* de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir su

⁵³ Art. 62.1, CADH.

agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

En ese sentido, dependiendo del reparto competencial en los Estados, cada uno de sus órganos competentes debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción. Así por ejemplo, normalmente una orden de investigar le corresponderá llevarla a cabo al ministerio público o fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá a los tribunales penales; las sanciones administrativas y disciplinarias a los departamentos administrativos correspondientes; las órdenes de indemnización compensatoria normalmente le corresponderá ejecutarlas a los ministerios o secretarías de finanzas o hacienda pública; las órdenes relativas a modificación de leyes le corresponderá a los congresos o asambleas; las órdenes de modificar un reglamento normalmente le corresponderá al Poder Ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el Diario Oficial le corresponderá al departamento del poder público responsable de ello; las órdenes de brindar atención médica deberán ser cumplidas normalmente, directa o indirectamente, por el ministerio o secretaría responsable del sector salud; y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal normalmente le corresponderá dejarla directamente sin efecto a los tribunales respectivos, aunque podría ser cumplida indirectamente por otros órganos.

1. Las declaraciones de derecho

Las sentencias de la Corte Interamericana concluyen “declarando el derecho violado” con base en los hechos probados o reconocidos en el proceso. De esta forma, todas las sentencias de fondo (y reparaciones) de la Corte Interamericana contienen una parte declarativa en la cual ésta determina, con base en los hechos del caso, los derechos específicos y los artículos de la Convención Americanos violados; además y cada vez con mayor énfasis, la Corte puede declarar que determinada conducta del Estado configura también una violación del artículo 2 de la Convención, por haber dejado de adoptar determinadas medidas de garantía de los derechos a las cuales se encontraba obligado.

Es evidente que estas declaraciones de derecho contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana son de la exclusiva competencia jurisdiccional de ésta y se bastan por sí mismas. Por lo cual, aunque suponen su acatamiento por el Estado, no requieren en sí de su ejecución mediante la adopción de medidas

específicas por parte del Estado. No obstante, estas declaraciones de derecho se deben convertir en guía para la ejecución de las órdenes de reparación y restablecimiento de la violación causada a los derechos reconocidos en la Convención.

2. Las disposiciones declarativas

En algunos casos, la Corte Interamericana dispone en su sentencia que ésta constituye *per se* una forma de reparación, en los términos contenidos en el fallo.⁵⁴

Estas declaraciones u órdenes de la Corte Interamericana realizadas en algunas de sus sentencias son hechas –de manera similar a la Corte Europea–, bajo el concepto de que la verdad de los hechos contenida en su sentencia y el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación a los derechos reconocidos en la Convención, constituyen en sí mismos una reparación válida para las víctimas.

Por razones evidentes, estas declaraciones no requieren de ninguna actuación o medida de ejecución o cumplimiento por parte del Estado condenado, sino que se bastan por sí mismas. Sin embargo, igualmente sirven de guía para las medidas específicas de cumplimiento de la sentencia que debe adoptar el Estado condenado.

3. La obligación de investigar y sancionar

El mandato fundamental de cumplir con el deber del Estado de *investigar y sancionar* las violaciones a los derechos humanos, ha sido desarrollado magistralmente por la Corte Interamericana desde su primera sentencia de fondo y de reparaciones en el caso líder de *Velásquez Rodríguez* decidido en los años 1988 y 1989, respectivamente. En su primera sentencia de fondo, la Corte determinó esta obligación fundamental a cargo del Estado, formulándola de la siguiente manera:⁵⁵

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de **investigar seriamente** con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de identificar a los responsables, de imponerles**

⁵⁴ Cfr. Entre otros, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 25 de noviembre de 2004, dispositivo número 2; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, dictada el 31 de agosto de 2004, dispositivo número 5; y *Caso Montero Aranguren y otros* (Retén de Catia). Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, dictada el 5 de julio de 2006, declaración número 6.

⁵⁵ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988.

las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Resaltados añadidos).

Esta declaración fue establecida en el texto de la parte motiva de la sentencia, pero sin formular ningún mandato específico reparatorio en la parte dispositiva o resolutive del fallo. Ello ocasionó, que en la oportunidad del debate sobre las reparaciones indemnizatorias, la Comisión Interamericana y los abogados asistentes de la víctima sostuvieran que, en ejecución del fallo, la Corte debía ordenar algunas medidas a cargo del Estado, tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de Manfredo Velásquez; el castigo de los responsables de estos hechos; la declaración pública de la reprobación de esta práctica; la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares. En la oportunidad de dictar su sentencia sobre reparaciones, la Corte dejó en claro que estas medidas forman parte de las reparaciones debidas a la víctima, y que aunque no estaban contenidas en la parte resolutive del fallo de fondo, se entendían que formaban parte de ésta, por lo que dichas obligaciones subsistían a cargo del Estado hasta su total cumplimiento:⁵⁶

33. Medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la Convención.

34. No obstante la Corte ya señaló en su sentencia sobre el fondo (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 181), la subsistencia del deber de investigación que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida (*supra* 32). A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 174).

35. Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento (Resaltados añadidos).

La Corte Interamericana precisó desde un principio, que esta obligación de investigar y sancionar aunque es de medios, no es una mera formalidad y que la misma debe ser asumida con “seriedad”:⁵⁷

⁵⁶ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de indemnización compensatoria (reparaciones), dictada el 21 de julio de 1989.

⁵⁷ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo, dictada el 29 de julio de 1988; en el mismo sentido, ver, entre otras, *Caso El Amparo*, Sentencia de reparaciones, dictada el 14 de septiembre de 1996.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (Resaltados añadidos).

De allí en adelante, en los casos en los cuales ha habido una violación a los derechos humanos y ésta no ha sido investigada, no se han identificado a los responsables, y éstos no han sido sometidos a proceso o no han sido sancionados, la Corte Interamericana en sus sentencias requiere al Estado que, como parte de la reparación integral y del deber de prevenir, se cumpla con esta obligación.

La Corte Interamericana lleva a cabo la supervisión del cumplimiento de este mandato de investigación, sometimiento a juicio y sanción, con base en parámetros desarrollados en su jurisprudencia. En ese sentido, por ejemplo, en sus resoluciones sobre cumplimiento de las sentencias que han requerido al Estado cumplir con su obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha hecho referencia a su jurisprudencia conforme a la cual,⁵⁸ ninguna ley ni disposición de derecho interno incluyendo las leyes de amnistía y los plazos de prescripción, pueden impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de *graves* violaciones de derechos humanos. Sobre este particular, la Corte ha llamado la atención de los Estados en el sentido de que las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones *graves* de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁵⁸ *Cfr. Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 201; *Caso de Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 98; y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 140.

Ante la falta de cumplimiento de un Estado de este requerimiento de investigación, sometimiento a juicio y sanción, le corresponde a la Corte mantener abierta la supervisión de su sentencia.⁵⁹ Desafortunadamente, en una gran mayoría de casos decididos por la Corte Interamericana, los requerimientos al Estado de investigar, procesar y sancionar se encuentran total o parcialmente incumplidos o pendientes de ejecución, como son los casos de *Caballero Delgado y Santana*, *El Amparo*, *Loayza Tamayo*, *Castillo Páez*, *Benavides Cevallos*, *Tribunal Constitucional*, *Panel Blanca*, *Niños de la Calle*, *Cesti Hurtado*, *Cantoral Benavides*, *Durand y Ugarte*, *Bámaca Velásquez*, *Trujillo Oroza*, *Barrios Altos*, *Las Palmeras*, *Caracazo*, *Bulacio*, *Mack Chang y Blake*.⁶⁰

En algunos casos, a pesar de estar pendiente de cumplimiento la disposición de la sentencia de la Corte Interamericana relativa al requerimiento al Estado de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, se han dado pasos importantes para remover los obstáculos tales como las prescripciones o las leyes de amnistía.

Así, con relación al obstáculo de la posible **prescripción** de las acciones para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, es importante referirnos a los avances dados por el Tribunal Constitucional de Bolivia. En el caso de *José Carlos Trujillo Oroza* relativo a su desaparición forzada en 1972 en Bolivia, la Corte Interamericana con base en su sentencia de fondo en el año 2000,⁶¹ en su sentencia de reparaciones en el año 2002⁶² había requerido al Estado que “*debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso...*”. A pesar de ello, en el juicio penal seguido en Bolivia contra los supuestos responsables se había declarado extinguida la acción penal por prescripción.⁶³ Sin embargo, posteriormente, sobre la base del recurso presentado por la madre del desaparecido ante el Tribunal Constitucional, éste determinó en su sentencia, que se estaba ante un delito permanente debido a que “*...en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa*”. El Tribunal Constitucional

⁵⁹ Cfr. *Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando dieciséis y diecisiete.

⁶⁰ En el *caso Blake*, sólo hubo sanción al señor Vicente Cifuentes López, uno de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en contra del señor Nicholas Chapman Blake. Respecto al resto de los responsables, aún está pendiente el cumplimiento de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar.

⁶¹ *Caso Trujillo Oroza*, sentencia de fondo, de fecha 26 de enero de 2000.

⁶² *Caso Trujillo Oroza*, sentencia de reparaciones, de fecha 27 de febrero de 2002.

⁶³ Primero por sentencia del Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y luego por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Santa Cruz en Bolivia.

declaró procedente el recurso en virtud de que llegó a la conclusión de que no se estaba en un supuesto válido de prescripción de la acción penal, en virtud del carácter permanente del delito de desaparición forzada, ya que “...*establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Ernesto Morant Lijerón, Óscar Menacho y Rafael Loayza (fallecido), y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad)*”.⁶⁴

Con relación a la remoción de los obstáculos que pueden representar las **amnistías** para investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, es importante referirnos a lo ocurrido en Perú con ocasión de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos*, referido a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas durante la dictadura de Fujimori en ese país por el “Grupo Colina”.⁶⁵ En su sentencia de fondo el 14-3-01,⁶⁶ la Corte declaró que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste había violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 respectivamente de la Convención Americana, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Como consecuencia de estas declaraciones, la Corte Interamericana igualmente se pronunció sobre el deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas:

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

El gobierno peruano, al ser notificado de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana, la remitió de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.⁶⁷ El Presi-

⁶⁴ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional N° 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001. Párrafo 16.

⁶⁵ Los hechos de Barrios Altos se produjeron en 1991 y las autoamnistías las dictó el gobierno de Fujimori en 1995.

⁶⁶ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001.

⁶⁷ Con relación a las acciones adoptadas por el Estado peruano, ver García-Sayán, Diego. 2005. “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos” en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José de Costa Rica, pp. 361 y siguientes.

dente de dicho Tribunal, la envió a su vez a varias instancias judiciales,⁶⁸ señalando que el proceso penal por los sucesos de Barrios Altos debía ser reabierto debido al carácter “*vinculante e inexorable*” de esa sentencia de la Corte Interamericana. Ese mismo día, la Fiscalía Especializada solicitó y obtuvo la autorización para practicar un mandato de detención contra las 13 personas presuntamente implicadas en la masacre a investigar, dentro de las que se encontraban dos Generales del Ejército. En los días siguientes los implicados fueron detenidos y sometidos a los correspondientes procesos penales en los tribunales ordinarios. Así mismo, se llevaron a cabo acciones importantes en el ámbito de la justicia militar, ya que el máximo órgano de la justicia militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sus dos instancias,⁶⁹ resolvió declarar nulos los sobreseimientos que el propio fuero militar había decretado en beneficio de Vladimiro Montesinos Torres y personal del Ejército, disponiéndose que lo actuado se remitiera al Juzgado Penal Especial del fuero ordinario. Para llegar a esa decisión, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar realizó un razonamiento jurídico importante y remitiéndose al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, estableció que “...el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado Peruano, debe dar cumplimiento a la sentencia internacional en sus propios términos y de modo que haga efectiva en todos sus extremos la decisión que ella contiene...”. Esa Sala Plena militar decidió que se debía anular todo obstáculo que impida la plena ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana, ya que, “...en este sentido la sentencia internacional constituye el fundamento específico de anulación de toda resolución, aún cuanto ésta se encuentre firme”. La Sala Revisora superior al confirmar esta decisión, consideró además que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia declaró que las acotadas leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos...”, por lo que los sobreseimientos dictados vulneraban “...claramente la quinta decisión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos”.⁷⁰

Sin embargo, los avances sobre la investigación, procesamiento y sanción de los responsables en el caso de *Barrios Altos*, desafortunadamente no continuaron con este ímpetu, por lo que aún no ha culminado con una justicia reparatoria integral. Ello ya se evidenciaba a partir del año 2003, de las resoluciones de la Corte Interamericana sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias de

⁶⁸ Salas Penales y Corte Superior de Lima. El 24 de abril de 2000, se envió al Consejo Supremo de Justicia Militar.

⁶⁹ Sala Plena en fallo del 1 de junio de 2001 y Sala Revisora en decisión del 4 de junio del mismo año.

⁷⁰ Ver García-Sayán, Diego, “loc. cit.” en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., pp. 361 y siguientes.

fondo y de reparaciones. Así, en su resolución del 28-11-03, la Corte Interamericana declaró que era indispensable que el Estado del Perú informara a la Corte, entre otros, sobre los “puntos pendientes de cumplimiento” relativos a la investigación y sanción de los responsables:⁷¹

“16...

a) la investigación de los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, y sobre la divulgación pública de los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (punto resolutivo quinto de la Sentencia sobre el Fondo de 14 de marzo de 2001)...”.

En virtud de ello, la Corte decidió en esta resolución: “6. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias de 14 de marzo y 30 de noviembre de 2001 y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y “7. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como para divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables, y para cumplir con las otras reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, tal y como se señala en el considerando décimo sexto de la presente Resolución”. A tales fines, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en ese caso.

Posteriormente, en el año 2004 la Corte Interamericana adoptó una nueva resolución sobre el cumplimiento de sus sentencias de fondo y de reparaciones en el caso *Barrios Altos*. La Corte en esta resolución, si bien reconoció que los representantes de las partes habían indicado que se encuentran en trámite dos procesos penales, uno de ellos en la etapa de juzgamiento contra varias personas, y el otro en segunda instancia ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia contra el ex Presidente Alberto Fujimori, no obstante, al igual que en su resolución del año 2003, advirtió “que no dispone de información suficiente” sobre el “deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo

⁷¹ *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

referencia en la sentencia sobre el fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables”.⁷²

Por todo ello, no obstante los importantes avances que se habían realizado en relación con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar en el caso *Barrios Altos*, a finales del año 2006, ésta aún se encontraba pendiente de cumplimiento íntegro por parte de las autoridades judiciales peruanas. Para algunos defensores de derechos humanos en Perú, el triunfo de Alan García en el 2006 y su pasado en materia de derechos humanos, hacía levantar dudas sobre su compromiso con el avance de la justicia en estos y en otros casos.⁷³

Un caso de especial relevancia en torno al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana que contienen el mandamiento de investigar y sancionar, lo constituye el caso *Bulacio* en Argentina. Walter David Bulacio había sido detenido arbitrariamente y luego había muerto estando aún en custodia de la policía por lesiones internas, ante la ausencia de una atención médica oportuna y adecuada. En su sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 18-9-03, la Corte Interamericana declaró que el Estado había violado los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, derechos del niño y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares; y en consecuencia la Corte decidió que:⁷⁴

4. el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos del caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados...

En su resolución sobre el cumplimiento de su sentencia emitida por la Corte Interamericana al año siguiente, ésta determinó que no disponía de información suficiente sobre “la investigación del conjunto de los hechos del caso y la sanción a los responsables de los mismos, en la cual los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, y cuyos resultados deberán ser públicamente divulgados”, en virtud de lo cual decidió requerir al Estado que acatara su sentencia en los puntos pendientes de ejecución, como era precisa-

⁷² *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004

⁷³ Ver, revista *IDELE*, Instituto de Defensa Legal, entre otros números del 2006, el N° 178, octubre de 2006, Lima, Perú.

⁷⁴ *Caso Bulacio*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 18 de septiembre de 2003.

mente la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Walter David Bulacio.⁷⁵

La Corte Interamericana en su sentencia del año 2003 había declarado que la *prescripción* no era aplicable a los delitos contra los derechos humanos cometidos en el marco del caso sometido a su consideración.⁷⁶ Luego, en la citada resolución del año 2004 sobre el cumplimiento de su sentencia, la Corte Interamericana había tomado nota que la Corte Suprema se encontraba considerando un recurso extraordinario contra una decisión de la Sala Sexta de la Cámara Criminal que había declarado la *prescripción* de la causa penal, entre otros, contra el Comisario de policía (ahora retirado) Miguel Ángel Espósito, sobre lo cual el Procurador General de la Corte había emitido un dictamen favorable el 18 de diciembre de 2003.⁷⁷

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de Argentina se pronunció (en diciembre de 2005) sobre el recurso extraordinario pendiente contra la declaración de prescripción de la causa. En esta interesante decisión la Corte argentina, a pesar sus reservas por estar en desacuerdo con las conclusiones del tribunal internacional sobre la *imprescripción* de los delitos contra los derechos humanos cometidos en el marco del caso sometido a su consideración, en virtud del carácter obligatorio que tienen los fallos de la Corte Interamericana como órgano de la Convención Americana, reconoció la autoridad de este tribunal internacional por encima de la suya propia, y por tanto decidió darle cumplimiento a su sentencia y declarar la no prescripción de la causa:⁷⁸

...se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.

⁷⁵ *Caso Bulacio vs. Argentina*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

⁷⁶ La Corte había expresado: "...son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos" (Párr. 116), *Caso Bulacio*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada el 18 de septiembre de 2003.

⁷⁷ *Caso Bulacio vs. Argentina*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, párrafo 5.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. *Caso Espósito*. Sentencia de 23 de diciembre de 2006; párr. 16.

Esta decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana, a pesar de que había concluido que, en el caso concreto, la interpretación del tribunal internacional ocasionaba una fuerte restricción a los derechos a la defensa y a ser juzgado en un plazo razonable garantizados por la Convención Americana. De esta forma, de una manera notable, la Corte Argentina reconoció no sólo la autoridad de la Corte Interamericana por encima de la suya; sino además, el carácter obligatorio de sus sentencias, a pesar de estar en desacuerdo con su contenido y mandato.

No obstante lo anterior, estas decisiones permiten replantear el debate sobre los límites aceptables a las acciones penales para perseguir los delitos contra los derechos humanos. La Corte Interamericana en sus decisiones ha hecho referencia específica en muchos casos a que las violaciones *graves* contra los derechos humanos no admiten obstáculos a su investigación y sanción, como son las prescripciones y las amnistías. Ello debe llevar a la Corte a construir una lista, determinando cuáles son esas violaciones *graves*, para lo cual resultan claros algunos delitos contra los derechos humanos ya calificados por el derecho internacional, como son claramente, por ejemplo, la tortura, la desaparición forzada de personas y la ejecución arbitraria de personas.

Otro aspecto muy importante que puede enfrentar la ejecución de las órdenes de las sentencias de la Corte Interamericana de investigar y sancionar son las relativas a la oposición de la *cosa juzgada* en el derecho interno. Sobre el particular la Corte se ha pronunciado desconociendo los efectos de la cosa juzgada obtenida en forma fraudulenta.

El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales, particularmente con ocasión del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales especiales y del Tribunal Penal Internacional,⁷⁹ han permitido el examen y la revisión de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.⁸⁰ Así en el caso *Carpio Nicolle* la Corte Interamericana estableció que un Estado no puede invocar

⁷⁹ *Cfr., inter alia*, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), art. 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), art. 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), art. 10. *Cfr., inter alia*, Noveno informe del Secretario General de 30 de agosto de 2004, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/59/307; Decimocuarto informe sobre derechos humanos de 10 de noviembre de 2003, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/58/566; y Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 6 de abril de 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev. Ver el Protocolo de Estambul, Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.01.XIV.1.

⁸⁰ *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia de fondo de 22 de noviembre de 2004, párr. 131.

como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas de juicios que no cumplan con los estándares de la Convención Americana.⁸¹

El juicio del [...] caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto. ...La situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el [...] caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso. ...El Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Con anterioridad ya la Corte Interamericana se había pronunciado implícitamente sobre la inoponibilidad de la cosa juzgada, en un caso muy delicado sobre el secuestro, tortura y ejecución de niños de la calle por parte de cuerpos de policía en Guatemala. En efecto, en el caso *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, la Corte penetró y analizó el expediente de los juicios llevados a cabo en la jurisdicción interna, llegando a la conclusión que en los mismos, a pesar de haber sentencias absolutorias, había ocurrido una manipulación del debido proceso en cuanto a la falta de investigación y acusación por los delitos de secuestro, tortura y homicidios, y en cuanto a la omisión y valoración de las pruebas fundamentales. En virtud de ello, la Corte en su sentencia de fondo concluyó que en ese caso el Estado había incumplido con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos para sancionar a los responsables.⁸²

⁸¹ *Caso Carpio Nicolle y otros (...)*, párr. 132 a 135.

⁸² *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de fondo, dictada el 19 de noviembre de 1999.

233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma.

228. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que Guatemala ha realizado diversas actuaciones judiciales sobre aquéllos. Sin embargo, es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importante es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo.

230. Al respecto, observa la Corte que los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura (*supra*, párr. 66.b). En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios (*supra*, párrs. 104-121). (Resaltados añadidos).

En virtud de esa importante conclusión, mediante la cual se desconoció en definitiva la cosa juzgada del derecho interno obtenida en violación a las garantías del debido procedo pautadas en la Convención Americana, la Corte Interamericana en su sentencia de reparaciones en ese caso resolvió que el Estado investigara y sancionara a los responsables en el derecho interno:⁸³

8. que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

⁸³ *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de reparaciones, dictada el 26 de mayo de 2001.

Otro caso interesante donde la Corte Interamericana ha ordenado a un Estado en su sentencia dejar sin efecto una sentencia que gozaba en el derecho interno de la característica de la cosa juzgada, fue en el caso *Mauricio Herrera*. En su sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana declaró que la condena penal al periodista Mauricio Herrera por el delito de difamación por los artículos que había publicado en el diario “La Nación” sobre un controvertido cónsul de Costa Rica, violó no sólo el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, sino además el derecho al debido proceso, en virtud de que —entre otros hechos— la condena de primera instancia no había podido ser sometida a un recurso de revisión en sus hechos y en el derecho, violándose con ello el artículo 8.2.h de la Convención.⁸⁴

En virtud de ello, la Corte Interamericana dispuso entre sus mandatos reparatorios y restablecedores, que se dejara sin efecto la sentencia de condena penal.⁸⁵

4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204 de la [...] Sentencia.

En su resolución sobre cumplimiento de sentencia dictada por la Corte Interamericana el 12 de septiembre de 2005, ésta determinó que el Estado sólo había dado cumplimiento parcial, por lo que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

2....

a) dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204⁸⁶ de la [...] Sentencia.

⁸⁴ Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, puntos resolutivos 1 y 2.

⁸⁵ Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, punto resolutivo 4.

⁸⁶ En el referido párrafo 195 de la Sentencia de la Corte Interamericana se indicó que “[l]os efectos de la [...] sentencia [interna de 12 de noviembre de 1999] son: 1) declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; 2) la imposición al señor Mauricio Herrera Ulloa de la pena de 40 días multa por cada delito, a €2.500,00 (dos mil quinientos colones) cada día, para un total de 160 días de multa. En aplicación de las reglas del concurso material “se reduj[o] la pena al triple de la mayor impuesta”, es decir a 120 días multa, para un total de €300.000,00 (trescientos mil colones); 3) la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico “La Nación”, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de €60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico

cia emitida por la Corte Interamericana (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 2 de julio de 2004*);...

Posteriormente, en su segunda resolución sobre cumplimiento de 22 de septiembre de 2006, la Corte determinó que de la información aportada por las partes surgía que Costa Rica ha cumplido parcialmente con su obligación de dejar sin efecto la sentencia interna emitida el 12 de noviembre de 1999 (señalados en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del párrafo 195 de la sentencia de la Corte), pero que en su sentencia de 2 de julio de 2004, la Corte estableció que el Estado debe dejar sin efecto la sentencia penal interna emitida el 12 de noviembre de 1999 “en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros”.⁸⁷ Este aspecto pendiente de cumplimiento por el Estado costarricense estaba referido concretamente a dejar sin efecto, la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico “La Nación”, en carácter de responsables civiles solidarios, por concepto de daño moral causado; así como la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico “La Nación” al pago de las costas procesales.⁸⁸ Esta resolución sobre cumplimiento concluyó requiriendo al Estado que diera total cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana a fin de dejar sin efecto la referida sentencia de derecho interno, en todos sus extremos penales y civiles incluso respecto a terceros, recordándole “que las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado. Por ello, debido a que un órgano judicial estatal ejecutó dos de los extremos contemplados en la referida sentencia interna, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte, lo cual debe ser realizado de oficio y debió ser cumplido en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de esta Corte. Por lo anterior, es preciso que el Estado presente información actualizada sobre el cumplimiento de este punto”.⁸⁹

“La Nación” de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995; 4) la orden de que el señor Mauricio Herrera Ulloa publique el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico “La Nación”, en la sección denominada “El País” en el mismo tipo de letra de los artículos objeto de la querrela; 5) la orden de que el periódico “La Nación” retire el “enlace” existente en *La Nación Digital*, que se encuentra en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrellados; 6) la orden de que el periódico “La Nación” establezca una “liga” en *La Nación Digital* entre los artículos querrellados y la parte dispositiva de la sentencia; 7) la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico “La Nación”, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de las costas procesales por la cantidad de ₡1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de ₡3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones); y 8) la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delinquentes”.

⁸⁷ *Caso Herrera Ulloa*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de septiembre de 2006, puntos 12 y 13.

⁸⁸ Puntos de la sentencia interna emitida el 12 de noviembre de 1999 señalados en los incisos 3 y 7 del párrafo 195 de la Sentencia de la Corte Interamericana.

⁸⁹ *Caso Herrera Ulloa*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de septiembre de 2006, punto 16.

Efectos indirectos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la obligación de los Estados de investigar, procesar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos, incluso removiendo los obstáculos para ello como suelen ser las prescripciones y las amnistías, ha sido acogida por las altas cortes de Latinoamérica.

De esta manera, como dijimos *supra*, las sentencias interamericanas tienen un efecto general o *erga omnes*, para todos los Estados partes de la Convención Americana, a la Comisión Interamericana y para las víctimas. Así, la interpretación de la Convención Americana pasa a tener el efecto de cosa juzgada no sólo frente al caso concreto decidido, sino frente a futuros casos.

Ello ha ocurrido en casos en los cuales los Estados a pesar de no haber sido partes en el proceso ante la Corte Interamericana, han decidido incorporar los estándares de esas sentencias internacionales.

La Corte Suprema de Argentina ha acogido de una manera firme y muy importante la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos.

Un caso que ejemplifica lo anterior es la sentencia de la Corte argentina en 2004,⁹⁰ con ocasión del recurso de hecho deducido por el Estado argentino (y el Estado chileno) en la causa seguida contra Enrique Lautaro Arancibia Clavel, en el caso del asesinato en Buenos Aires de quien había sido Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General Carlos Prats y su esposa. Conforme a la sentencia que lo condenó a prisión perpetua, Arancibia participó entre marzo de 1974 y noviembre de 1978, en la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA) chilena “...en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet exiliados en Argentina”. El problema se había originado en la decisión de la Cámara de Casación, la cual cuestionó el tipo penal aplicado para la condena y había determinado que en ese caso la acción penal estaba prescrita.

Sin embargo, la Corte Suprema argentina, en virtud de los delitos imputados y probados a Arancibia (homicidios, torturas y desaparición forzada de personas), determinó que “en función de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, no resultaba aplicable la prescripción. Para llegar a esa conclusión, la alta Corte argentina fundamentó su decisión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al deber del Estado de investigar y sancionar los crímenes contra los derechos huma-

⁹⁰ Sentencia de 24 de agosto de 2004.

nos, citando ampliamente la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez*,⁹¹ para afirmar que en virtud de ello “...quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”.⁹² De allí que la Corte argentina haya concluido que la imprescriptibilidad se fundamenta en que los crímenes contra la humanidad son “...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica”. Por lo cual, teniendo en cuenta que las desapariciones forzadas de personas fueron cometidas en Argentina por “...fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial...” no puede “...sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza”.

Así, como consecuencia de los fundamentos emanados de las sentencias de la Corte Interamericana a las cuales hizo referencia expresa, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, ésta concluyó estableciendo que⁹³ “...la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, Serie C N° 75; caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, Serie C N° 92; caso “Benavides Cevallos” - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)”.

Otro caso de suma importancia en el cual la Corte Suprema de Argentina aplicó la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos en los cuales el Estado no fue parte, se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (“Punto Final” y “Obediencia Debida”), para lo cual basó buena parte de sus razonamientos en la sentencia del caso Barrios Altos. El 14 de junio de 2005 la Corte Suprema argentina emitió una sentencia trascendental a

⁹¹ Caso “*Velásquez Rodríguez*”. Sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172.

⁹² Sentencia de 24 de agosto de 2004, párrafo 36.

⁹³ Párrafos 23 y 36 de la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Causa n° 259 C. Buenos Aires, 24 de agosto de 2004. Los tribunales argentinos ya habían efectuado con anterioridad razonamientos contra la aplicación de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos como, por ejemplo, en el recurso de apelación interpuesto por Emilio Eduardo Massera –expediente 30514– contra la decisión del juez que le había denegado la excepción de prescripción, la Cámara se pronunció en septiembre de 1999 estableciendo el carácter imprescriptible del crimen de la desaparición forzada de personas.

través de la cual privó de efectos jurídicos esas leyes sobre “Punto Final” y “Obediencia Debida”, fundamentándose para ello en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, particularmente en el caso “Barrios Altos”, al establecer que “la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales”.⁹⁴ En el caso bajo análisis la Corte argentina expresó que “... las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos”.⁹⁵ A los fines de hacer cesar la vigencia de estas leyes sin que pudiera derivarse de ellas efecto alguno, al igual que en la sentencia del caso Barrios Altos que declaró que las leyes de amnistía peruanas carecían de efectos jurídicos, la Corte argentina concluyó que “...la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana”.⁹⁶ Finalmente, la alta Corte argentina precisó que la supresión de estas leyes debía permitir la persecución de los delitos graves contra los derechos humanos, sin que sus anteriores beneficiarios pudieran invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada: “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada”.⁹⁷

De manera similar, el Tribunal Constitucional del Perú ha aplicado la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos en los cuales ese Estado no ha sido parte. Ello ha ocurrido incluso de una manera inversa que no deja de ser curiosa,

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N° 17.768”, párr. 24.

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N° 17.768”, párr. 24.

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N° 17.768”, párr. 28.

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N° 17.768”, párr. 31.

en la cual el Tribunal peruano ha recepcionado y aplicado la jurisprudencia interamericana en el caso argentino Bulacio. En el caso de Vera Navarrete,⁹⁸ el Tribunal Constitucional peruano desarrolló las implicancias del artículo 25 de la Convención Americana estableciendo la doble dimensión de la protección judicial: el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y la obligación de las autoridades de desarrollar los procesos judiciales a su cargo determinando las figuras delictivas aplicables “...a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables”.⁹⁹ Como fundamento para llegar a esa determinación, ese alto Tribunal se basó en la jurisprudencia del caso Bulacio, a fin de desarrollar el sentido y la seriedad de la obligación de investigar.¹⁰⁰ Refiriéndose a la desaparición forzada de personas, en consistencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Tribunal estableció que se trata de un delito permanente,¹⁰¹ por lo que el hecho que “...la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta impedimento, para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables”.¹⁰²

En sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia, acogiendo los criterios expresados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en casos en los cuales ese Estado no ha sido parte, ha reiterado la inadmisibilidad de las amnistías y “autoamnistías”. Así, en su sentencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, no podían ser beneficiados con amnistías e indultos, la Corte Constitucional basó su fundamentación en el derecho internacional y concretamente en las sentencias de la Corte Interamericana. De esta manera, la Corte Constitucional colombiana estableció en su sentencia que, al tratarse de “delitos atroces” no puede admitirse “...el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹⁰³

En términos de referencia más generales pero igualmente concluyentes se pronunció la Corte Constitucional de Colombia con ocasión de su pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a través de la Ley 742 del 5 de junio de 2002. La Corte Constitucional declaró constitucional dicha aprobación,¹⁰⁴ para ello, refiriéndose en términos generales a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Dere-

⁹⁸ Sentencia del 9 de diciembre de 2004, Exp. N° 2798-04-HC/TC.

⁹⁹ Sentencia del 9 de diciembre de 2004, párrafo 13.

¹⁰⁰ Sentencia del 9 de diciembre de 2004, párrafo 19.

¹⁰¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de *Genaro Villegas Namuche* del año 2002.

¹⁰² Sentencia del 9 de diciembre de 2004, párrafo 22.

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02. 28 de agosto de 2002.

¹⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

chos Humanos reiteró que¹⁰⁵ “...los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150, numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹⁰⁶ Esta referencia en términos generales a la Corte Interamericana se vio complementada por una referencia a su sentencia en el caso Barrios Altos, en una cita de pie de página que hizo la propia Corte Constitucional en su sentencia, en la cual expresó:¹⁰⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las condiciones para que una amnistía sea compatible con los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional.

4. La ejecución de las condenas al pago de sumas de dinero

La Convención Americana dispone que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá, ejecutar en el respectivo Estado, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.¹⁰⁸

A los fines de supervisar el cumplimiento de las condenas al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización compensatoria, la Corte Interamericana ha establecido una serie de lineamientos importantes.

Así, en relación con el *plazo* para el caso de las indemnizaciones a las víctimas o sus beneficiarios y el reintegro de costas y gastos (daño material, daño inmaterial y gastos y costas), la Corte ha establecido que éstas deben cumplirse dentro de plazos diversos contados a partir de la notificación de sentencia: un año;¹⁰⁹ seis meses;¹¹⁰ doce meses;¹¹¹ en otros casos noventa días para el pago

¹⁰⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

¹⁰⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

¹⁰⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

¹⁰⁸ Art. 68.2, CADH.

¹⁰⁹ *Caso Yatama, (...)*, párr. 266.

¹¹⁰ *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 245; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 216; *Caso Herrera Ulloa,*

del daño inmaterial,¹¹² y veinticuatro meses contado a partir de notificación para familiares no identificados o víctimas no identificadas.¹¹³

En relación a los destinatarios del pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o sus familiares (mayores de edad), la Corte Interamericana como regla general dispone en sus sentencias, que éste sea hecho directamente a éstas; y si alguno hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos”.¹¹⁴ En el caso *YATAMA*, la Corte dispuso que el pago de la indemnización por concepto de daños material e inmaterial establecida en la sentencia se debía entregar a la “organización YATAMA”, la cual debía “distribuirla según corresponda”.¹¹⁵

En cuanto a la *moneda de pago*, la Corte Interamericana normalmente dispone en sus sentencias que el Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.¹¹⁶ En

(...), párr. 204; *Caso Bulacio*, (...), párr. 157; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 196; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 86; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 133; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 91; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 220; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 104; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 185; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones*, (...), párr. 63; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 43.

¹¹¹ *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 134; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 212.

¹¹² *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 212.

¹¹³ *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 134.

¹¹⁴ *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 115; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 180; *Caso Tibi*, (...), párr. 272; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 245; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 99; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 186; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 294; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 135; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 134; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 92; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 105; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 114 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 186.

¹¹⁵ *Caso Yatama*, (...), párr. 268.

¹¹⁶ *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 184; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 334; *Caso Bulacio*, (...), párr. 158; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 197; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 92; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 139; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 137; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 100; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 170; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 76; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 119; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 225; *Caso Blake*,

el caso *Tibi*, la Corte dispuso que el Estado debía cumplir las obligaciones económicas señaladas en la sentencia “mediante el pago en euros”;¹¹⁷ y en el caso *Aloeboetoe y otros* la Corte dispuso que el Estado también podía cumplir con su obligación depositando una suma equivalente en florines holandeses.¹¹⁸

Sin embargo, para el caso de que el Estado incurra en *mora*, la Corte Interamericana dispone que “aquel deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en dicho Estado”.¹¹⁹ De esta forma, en un caso concreto en el cual el Estado no pagó la mora correspondiente, la Corte Interamericana dispuso que dicho Estado debía cancelar los intereses moratorios generados, durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral.¹²⁰

Reparaciones, (...), párr. 71; *Caso Suárez Rosero*, *Reparaciones*, (...), párr. 109; *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párr. 188; *Caso Garrido y Baigorria*, *Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Reparaciones*, (...), párr. 31; *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 64; *Caso El Amparo*, *Reparaciones*, (...), párr. 45; *Caso Yatama*, (...), párr. 268; *Caso Femín Ramírez*, (...), párr. 133; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 268; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 228; *Caso Caesar*, (...), párr. 138; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 244; *Caso Carpio*, (...), párr. 149; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 120; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 218; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 249; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 102; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 203; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 190; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 297; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 197; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 183; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 87; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 220.

¹¹⁷ *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 276.

¹¹⁸ Para determinar esa equivalencia la Corte estableció que “se utilizará el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense y del florín holandés en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago”. *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 99.

¹¹⁹ *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 173; *Caso Yatama*, (...), párr. 273; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 136; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 240; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 231; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 216; *Caso Caesar*, (...), párr. 141; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 245; *Caso Carpio Nicolle*, (...), párr. 153; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 123; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 338; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 221; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 293; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 204; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 184; *Caso Suárez Rosero*, *Reparaciones*, (...), párr. 111; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 299; *Caso Bulacio*, (...), párr. 159; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 198; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 221; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 171; *Caso Cesti Hurtado*, *Reparaciones*, (...), párr. 78; y *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párr. 190; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 186; *Caso Tibi*, (...), párr. 278; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 251; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 104; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 192; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 94; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 141; *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, (...), párr. 139; *Caso Bámaca Velásquez*, *Reparaciones*, (...), párr. 103; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 121; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 227; *Caso Blake*, *Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, (...), párr. 117; *Caso Cantos*, (...), párr. 75; *Caso Garrido y Baigorria*, *Reparaciones*, (...), párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Reparaciones*, (...), párr. 65; *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 68; y *Caso El Amparo*, *Reparaciones*, (...), párr. 49.

¹²⁰ *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, (...), párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutive cuarto.

Las cantidades asignadas en la sentencia de la Corte Interamericana bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, *no pueden ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros*; por lo cual, deben ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra.¹²¹

Otro aspecto importante que ha sido resuelto por la Corte Interamericana se refiere al caso de que por causas atribuibles a los beneficiarios, no fuese posible que éstos reciban el pago de las indemnizaciones dentro del plazo que haya sido indicado. En esos casos la Corte Interamericana ha dispuesto que el Estado debe consignar los montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria (nacional) solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional y en las condiciones financieras más favorables¹²² que permitan la legislación y la práctica bancarias del Estado. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.¹²³

¹²¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 172; *Caso Yatama*, (...), párr. 271; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 135; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 230; *Caso Caesar*, (...), párr. 140; *Caso Carpio*, (...), párr. 152; *Caso Tibi*, (...), párr. 277; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 337; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 220; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 214; y *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 122; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 250; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 103; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 298; *Caso Bulacio*, (...), párr. 159; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 198; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 171; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 245; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 204; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 184; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 221; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 77; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 185; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 292; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 191; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 93; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 140; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 138; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 101; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 120; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 226; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 110; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 189; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 73; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 116; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 89; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 64; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), párr. 67; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, (...), párrs. 52-53; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, (...), párrs. 57-58.

¹²² La Corte Interamericana interpreta que la expresión “en las condiciones más favorables” se refiere a que “todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria [nacional], indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria [nacional]”. Ver, *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 32; y *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 31.

¹²³ Cfr. *Caso Yatama*, (...), párr. 272; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 238; y *Caso de la*

A pesar de que, como hemos visto, la Corte ha adoptado al dólar de los Estados Unidos de América como *moneda de referencia para establecer el monto de los pagos de las indemnizaciones*, en otros casos ha establecido que el Estado deberá pagar los montos correspondientes, al valor actual de los salarios dejados de percibir en el correspondiente período (salarios caídos).¹²⁴ En este sentido, en el caso *Baena Ricardo y otros* (270 trabajadores), en virtud del cumplimiento imperfecto del Estado de Panamá del mandato de indemnización de la Corte Interamericana, en supervisión del cumplimiento de su sentencia, la Corte determinó que el Estado debía determinar de nuevo, de acuerdo con el derecho interno aplicable, las cantidades específicas correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales de cada una de las 270 víctimas, sin excluir a ninguna de ellas. Esta nueva determinación debía realizarlas el Estado, observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que pudieran presentar sus alegatos y pruebas y se les informara los parámetros y legislación utilizadas por el Estado para realizar los cálculos”.¹²⁵

Por otro lado, a fin de evitar posibles fraudes que violaran el carácter de orden público de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, ésta dispuso que los *finiquitos* firmados por algunas víctimas o sus derechohabientes como requisito para recibir el pago por los montos indemnizatorios dispuestos en la sentencia y que fueron calculados por el Estado, son válidos únicamente en cuanto reconocen el pago de la cantidad de dinero que en ellos se estipula. Por lo cual, la Corte estableció que carecen de validez las renunciaciones que en ellos se hicieron en el sentido de que las víctimas o sus derechohabientes quedaban satisfechas con el pago, por lo que tales renunciaciones no impiden la posibilidad de que las víctimas o sus derechohabientes presenten reclamaciones y comprueben que el Estado debía pagarles una cantidad distinta por los salarios caídos y demás derechos laborales que les corresponden. Por lo cual, las cantidades adelantadas fueron consideradas por la Corte Interamericana como un adelanto de la totalidad de la reparación pecuniaria debida, para lo cual el Estado tuvo que presentar a la Corte copia de los finiquitos que comprobaban la entrega de los cheques.¹²⁶

Comunidad Moiwana, (...), párr. 229. Ver también *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 246; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 219; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 205; *Caso Tibi*, (...), párr. 274; *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 170; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 134; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 215; *Caso Caesar*, (...), párr. 139; *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 246; *Caso Carpio*, (...), párr. 150; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso De la Cruz*, (...), párr. 182; *Caso Tibi*, (...), párr. 274; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 335; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 219; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 289; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 101 y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 205.

¹²⁴ *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 212.

¹²⁵ *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, (...), párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutivo primero.

¹²⁶ *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, (...), párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutivos quinto y sexto.

Otra decisión interesante en el tema de las modalidades de ejecución de las condenas indemnizatorias, ha sido la orden de creación de una *Fundación*, con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones. Ello ocurrió en el caso *Aloeboetoe y otros*, cuya entidad, sin fines de lucro, se constituiría en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, y fue integrada por cinco personas, quienes manifestaron su aceptación y se desempeñarían ad honórem.¹²⁷ Esta Fundación tenía por objeto prestar asesoramiento a los beneficiarios.¹²⁸

En el caso de la *Comunidad Moiwana* la Corte Interamericana adoptó la modalidad de un *Fondo de desarrollo*. Ello lo motivó el hecho de que la operación militar de 1986 había destruido las propiedades de la aldea de Moiwana lo cual forzó a los sobrevivientes a huir. De allí que tanto los representantes de las víctimas como la Comisión Interamericana pusieron especial énfasis en la necesidad de implementar un programa de desarrollo que proveyera servicios sociales básicos a los miembros de la comunidad, cuando éstos regresen. El Estado, por su parte, expresó su voluntad de pagar los costos razonables para que los sobrevivientes y familiares comenzaran las actividades culturales. Con base en ello, la Corte estimó que Suriname debía crear un fondo de desarrollo por un monto en dólares de los Estados Unidos de América, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas debían ser determinados por un comité de implementación, y debían ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la sentencia.¹²⁹

¹²⁷ *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 103. [...] “Los miembros de la Fundación, en reunión plenaria, definirán, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva de la Corte, su organización, estatuto y reglamento así como la forma de operación de los fideicomisos. La Fundación comunicará a la Corte los textos definitivamente aprobados. La Fundación estará destinada a actuar como fideicomitente de los fondos depositados en Suritrust y a asesorar a los beneficiarios en la aplicación de las reparaciones recibidas o de las rentas que perciban del fideicomiso. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 105.

¹²⁸ “...Si bien los hijos de las víctimas se cuentan entre los principales beneficiarios, sus madres o los tutores que los tienen a su cargo no quedan relevados de la obligación de prestarles gratuitamente asistencia, alimento, vestido y educación. La Fundación tratará que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren. Para sus operaciones, el Gobierno [...] entregará a la Fundación, dentro de los 30 días de su constitución, un aporte único de [una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago”. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párrs. 106-107.

¹²⁹ La Corte dispuso que ese Comité “[...] estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. i dentro de los seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia,

En el caso de que la *indemnización* ordenada en la sentencia de la Corte Interamericana haya sido en *favor de niños o niñas*, la Corte ha dispuesto que —mientras sean menores de edad— el Estado consigne los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. En estos supuestos la Corte dispone que si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas beneficiarias, la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados pasarán a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata.¹³⁰

En la supervisión del cumplimiento en un caso¹³¹ la Corte autorizó a las partes a que los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios menores de edad se realizaran a través de una inversión en certificados de depósito a término, en vez de la constitución de un fideicomiso ordenado en la sentencia sobre reparaciones, debido a que la inversión en certificados de depósito a término era la más favorable para los menores beneficiarios. Incluso, la Corte requirió al Estado que tomara las medidas necesarias para que, en un futuro, los menores no vieran sus intereses afectados por la inflación. En otro caso,¹³² en aras de cumplir con la sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal, el Estado le solicitó la opinión sobre si los gastos administrativos y financieros que generarían los fideicomisos ordenados en la mencionada sentencia como forma de pago para los beneficiarios menores de edad, podían deducirse, en desmedro del capital depositado y en perjuicio de los intereses de los referidos beneficiarios. Al respecto, la Corte le respondió que dichos gastos debían ser sufragados por el Estado, sin que este último pudiera deducir porcentaje alguno de las indemnizaciones correspondientes a los menores, en detrimento del capital depositado en fideicomiso.¹³³

el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto” *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párrs. 213-215.

¹³⁰ *Cfr.*, entre otros, *Caso Bulacio*, (...), párr. 160; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 199; *Caso Tibi*, (...), párr. 275; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 89; *Caso Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 137; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 118; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 223; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 184.

¹³¹ *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 108; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 61 y resolutivo primero; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, visto 3; y *Nota CDH-10.319/643 de 20 de enero de 1999*.

¹³² *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 108; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 35 y punto resolutivo segundo *in fine*; y *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, visto 15.

¹³³ *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 108; y *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerandos 7-13 y punto resolutivo segundo.

Una modalidad especial de ejecución de una condena de indemnización no determinada directamente por la Corte Interamericana fue la ocurrida en el *Caso Ivcher Bronstein*, cuya determinación quedó referida a la ley interna de Perú y se llevó a cabo mediante un *arbitraje*. En la sentencia dictada dicho caso por la Corte Interamericana el 6 de febrero de 2001, se dispuso que para el resarcimiento relativo a los dividendos y demás remuneraciones que le hubieran correspondido al señor Ivcher como accionista mayoritario y funcionario de la empresa Latinoamericana de Radiodifusión S.A., se aplicaría el derecho interno.¹³⁴

8. Que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

Sobre este particular, en la Sentencia de Interpretación de esa sentencia de 6 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana el 4 de septiembre de 2001, decidió sobre este particular:

2. Que para determinar la indemnización que pudiera corresponder por los daños materiales causados al señor Ivcher, se deberá atender a lo que resulte procedente en los términos de la legislación peruana, formulando las reclamaciones respectivas ante las autoridades nacionales competentes para resolverlas.

En el procedimiento de supervisión del cumplimiento de esta sentencia de la Corte Interamericana el Estado señaló que, en cuanto a la reparación del daño material, era aplicable el artículo 8 de la Ley N° 27.775 “que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”. En este sentido, las partes decidieron que la determinación del monto a pagar, la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio se tramitara a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo.

De esa forma, mediante el Laudo Arbitral de 4 de julio de 2005, se dispuso que el Estado debía pagar varias sumas de dinero por concepto de dividendos y honorarios dejados de percibir, así como por concepto de la “pérdida del valor” de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., lo cual incluyó los intereses legales al 30 de junio de 2005.¹³⁵

¹³⁴ *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de fondo y reparaciones dictada el 6 de febrero de 2001.

¹³⁵ *Caso Ivcher Bronstein*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 21 de septiembre

5. Las medidas generales de modificación de Constituciones

En el caso de *La Última Tentación de Cristo* resultó evidente que la actuación de la Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos como un tribunal constitucional internacional en la práctica, en el sentido de que si la violación a los derechos garantizados en la Convención Americana tiene su causa en una norma constitucional –aún y cuando su interpretación haya sido validada por las Altas Cortes de derecho interno–, la Corte Interamericana puede no sólo declarar la norma constitucional y la decisión judicial doméstica que la aplicó como violatorias del tratado; sino además, en aplicación de éste puede ordenar la reparación de la violación, lo cual lógicamente incluye la modificación de la Constitución para adaptarla al tratado. En efecto, la Corte Interamericana en su sentencia constató la violación del artículo 13 de la Convención Americana por el artículo 19 número 12 de la Constitución chilena y de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del tratado, ordenó al Estado su modificación para adaptarlo a este instrumento internacional y así permitir la exhibición de la película *La Última Tentación de Cristo* es ese país:¹³⁶

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. (cfr. “*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 20, párr. 136). La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el

de 2005. No obstante, como se señaló en esta resolución de cumplimiento, para ese momento “Sin embargo, el Estado y la víctima están de acuerdo en que el pago de los montos indemnizatorios fijados en dicho laudo, el cual fue emitido el 4 de julio de 2005, no se ha efectuado todavía”.

¹³⁶ Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo*, sentencia de fondo de fecha 5 de febrero de 2001.

deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.

(...)

90. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. **Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquellas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.** (Resaltados añadidos).

Si la violación al derecho a la libertad de expresión sin censura previa contenida en el artículo 13 de la CADH había sido constatada por la Corte IDH, ésta debía disponer de conformidad con el artículo 63.1 de dicho tratado, “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y por lo tanto, disponer asimismo, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana estableció en los puntos resolutivos de la sentencia, la siguiente orden reparatoria:

4. decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un

plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto. (Resaltados añadidos).

El Estado chileno dio cumplimiento a la reparación ordenada por la sentencia de la Corte Interamericana, y por iniciativa del Ejecutivo, el Legislativo procedió a modificar la norma contenida en el citado artículo 19 número 12 de su Constitución, con la finalidad de dejar sin efecto la censura previa para la exhibición de películas.

Estos hechos fueron informados por las partes y constatados por la Corte Interamericana en su resolución sobre cumplimiento del 28-11-03.¹³⁷ En efecto, el 10 de julio de 2001 el Congreso Nacional de Chile aprobó el proyecto de reforma constitucional destinado a consagrar el derecho a la libre creación artística y a la eliminación de la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación que sería regulado por ley. Esta reforma fue promulgada e incorporada a la Carta Fundamental el 25 de agosto de 2001 mediante la publicación en el Diario Oficial de Chile de la Ley N° 19.742.

Igualmente, todos los otros extremos de la sentencia de la Corte Interamericana fueron cumplidos en este caso: la Ley N° 19.846 (Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica) se publicó y entró en vigor el 4 de enero de 2003, y en su artículo primero estableció un sistema para la calificación de la producción cinematográfica que se realiza por edades, destinado a orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica y de proteger a la infancia y a la adolescencia en atención a lo señalado en diversos tratados internacionales suscritos por el mencionado Estado; el 9 de enero de 2003 la película “La Última Tentación de Cristo” fue recalificada por el nuevo Consejo de Calificación y quedó comprendida dentro de la categoría “para mayores de 18 años” y la empresa encargada de la distribución en Chile de la película “La Última Tentación de Cristo”, *United International Pictures*, realizó la *avant premier* el 11 de marzo de 2003 en la sala del Cine Arte Alameda en Santiago, donde se exhibe “desde entonces para todo público mayor de 18 años”; el Ejecutivo adoptó el Decreto Supremo de Educación N° 18 de 6 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de 11 de julio de 2003, por medio del cual se aprobó el Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, con el que se dio “término al proceso de modificación [del] ordenamiento jurídico interno [de Chile], en el sentido de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas”; y 21 de junio de 2002 se

¹³⁷ Ver, *Caso La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, párrs. 19 al 23.

pagó la suma de US\$ 4.290.00 mediante cheque a nombre de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas.¹³⁸

En virtud de este cumplimiento ejemplar del Estado de Chile, el cual incluyó nada y nada menos que una modificación expresa a la Constitución, la Corte Interamericana resolvió: “1. Declarar que el Estado de Chile ha dado pleno cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2001”; y por lo tanto, “2. Dar por terminado el caso “La Última Tentación de Cristo” y archivar el expediente”.¹³⁹

La otra sentencia en la cual la Corte Interamericana expresamente le ordenó a un Estado la modificación de su Constitución para adaptarla a la Convención Americana, fue el caso *Caesar*.

El señor Winston Caesar fue sometido a castigos corporales con latigazos “gato de nueve colas”, el cual fue considerado un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumano y degradante. En este caso la Corte Interamericana declaró que el Estado de Trinidad y Tobago había violado en perjuicio del señor Winston Caesar, los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.¹⁴⁰

En su sentencia en el caso *Caesar* de 11-3-2005, la Corte Interamericana estableció que la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5. En ese caso, los castigos corporales habían sido impuestos con base a la *Ley de Delitos contra la Persona*, la cual fue declarada por la Corte Interamericana como incompatible con la Convención Americana. En virtud de ello, la Corte determinó que cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”. En virtud de ello, la Corte concluyó que la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago al imposibilitar

¹³⁸ *Caso La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, párrs. 19 al 23.

¹³⁹ *Caso La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, puntos resolutivos.

¹⁴⁰ *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005, puntos resolutivos.

que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, resultaba incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, la Corte ordenó que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección ante violaciones de sus derechos humanos.¹⁴¹

Con base en ello, la Corte Interamericana dispuso en su sentencia, que como parte de las medidas reparatorias y de prevención, que “4. El Estado debe enmendar, dentro de un plazo razonable, la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en los términos del párrafo 133 de la presente Sentencia”.¹⁴²

6. Las medidas de modificación de leyes

La Corte Interamericana ha adoptado diversas órdenes de adoptar, modificar o dejar sin efecto leyes. Es decir, adoptar leyes que permiten al Estado cumplir con obligaciones convencionales, como tipificar adecuadamente la desaparición forzada de personas;¹⁴³ modificar leyes que contienen elementos que impiden el ejercicio de derechos para adaptarlas a las obligaciones convencionales;¹⁴⁴ o dejar sin efecto leyes que son contrarias a la Convención Americana.¹⁴⁵

En el caso *Barrios Altos*, en su sentencia de fondo el 14-3-01,¹⁴⁶ la Corte declaró que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste había violado el derecho a la vida consagrado, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 respectivamente de la Convención Americana, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. En este sentido, la Corte declaró que “4... las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.

En virtud de los términos contenidos en la sentencia de fondo de la Corte Interamericana con relación a que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son

¹⁴¹ *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 133.

¹⁴² *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005, punto resolutivo Cuarto.

¹⁴³ *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de fondo dictada el 28 de noviembre de 2005.

¹⁴⁴ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001.

¹⁴⁵ *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

¹⁴⁶ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001.

incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, “carecen de efectos jurídicos”, la Comisión Interamericana interpuso un recurso de interpretación, el cual fue decidido mediante sentencia de fecha 3-9-01, la Corte determinó con claridad los “efectos generales” de dicha declaración:¹⁴⁷

2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales.

De esta forma, por primera vez, la Corte Interamericana actuó como un tribunal constitucional, al disponer con efectos generales, que unas leyes contrarias a la Convención Americana carecen de efectos jurídicos. Esta declaración se bastaba por sí misma y de hecho los juicios penales del caso *Barrios Altos* se reiniciaron como si estas leyes efectivamente carecieran de efectos jurídicos. No obstante, en la ejecución de su sentencia la Corte quiso asegurarse que el Estado peruano expresamente dejara sin efectos esas leyes de amnistía, lo cual supondría ya sea derogarlas por parte de su Congreso o anularlas por su Tribunal Constitucional.

En su resolución del 28-11-03, la Corte Interamericana declaró que era indispensable que el Estado del Perú informara a la Corte, entre otros, sobre los “puntos pendientes de cumplimiento” relativos a la investigación y sanción de los responsables:¹⁴⁸

“16.

g) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), en el caso que el Estado tuviese alguna otra información además de la que ya remitió al Tribunal; ...”.

En virtud de ello, la Corte decidió en esta resolución “6. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias de 14 de marzo y 30 de noviembre de 2001 y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y “7. Requerir al Estado que presente a la Corte Interame-

¹⁴⁷ *Caso Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú). Interpretación de la Sentencia de Fondo. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001.

¹⁴⁸ *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

ricana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como para divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables, y para cumplir con las otras reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, tal y como se señala en el considerando décimo sexto de la presente Resolución”. A tales fines, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en ese caso.

Posteriormente, la Corte Interamericana asumió que el Estado peruano había aceptado su declaración sobre la ineficacia de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 por ser contrarias a la Convención, en virtud de que dicho Estado, había abierto los juicios penales y estaba procesando a personas por hechos que antes estaban amparados por esas leyes. De allí en adelante, la Corte supervisó el cumplimiento de su sentencia sobre este particular, en el ámbito de las investigaciones y sanciones a los responsables. Así, en el año 2004 la Corte Interamericana adoptó una nueva resolución sobre el cumplimiento de sus sentencias de fondo y de reparaciones en el caso *Barrios Altos*, en la cual ya no se hizo mención expresa a dichas leyes, sino al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables.¹⁴⁹

En caso *YATAMA* la Corte Interamericana ordenó la modificación de la ley electoral, requiriéndole al Estado, “implementar las medidas de reparación relativas a la creación de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral [...], las reformas a la Ley Electoral [...] de 2000 [...], y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica [...], dentro de un plazo razonable”.¹⁵⁰

7. Otras medidas reparatorias

Las medidas reparatorias adoptadas en sus sentencias por la Corte Interamericana han sido de la más diversa índole, dependiendo de las características de cada caso. Para ello la Corte se ha basado en su facultad innominada otorgada

¹⁴⁹ *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

¹⁵⁰ *Caso Yatama*, (...), párr. 267.

por la Convención Americana, para disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho violado y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.¹⁵¹

Estas medidas han consistido en planes de formación en derechos humanos para policías y fuerzas militares, revisión de programas, revisión de planes, monumentos en honor a las víctimas, actos de perdón, tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas, planes sociales, planes educativos y otros muchos más.

En algunos casos, la medida reparatoria se ha materializado mediante la adopción de actos de gobiernos o actos administrativos por parte del Poder Ejecutivo. Tal fue el caso, por ejemplo, de las medidas de la liberación de María Elena Loayza Tamayo y su reincorporación al servicio docente, adoptada por el Poder Ejecutivo y entes de su administración pública, en cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. En efecto, el 17 de septiembre de 1997 la Corte IDH dictó sentencia sobre el fondo del caso *“María Elena Loayza Tamayo vs Perú”*, en la cual resolvió entre sus particulares, “5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable,...”. En acatamiento a dicha sentencia, la liberación de la víctima fue realizada por el Estado el 16 de octubre de 1997; y fue acordada su reincorporación a actividades docentes (como profesora en Historia y Geografía del Colegio Nacional de Mujeres “Rímac”, quedando pendientes para esa fecha la Universidad San Martín de Porres y la Escuela de Arte Dramático) mediante la Resolución Directorial 2273 de fecha 17-12-1997. Dichas medidas fueron calificadas por la Corte IDH como de “cumplimiento parcial” en su sentencia de reparaciones en dicho caso, dictada el 27 de noviembre de 1998,¹⁵² ya que diversos aspectos de las reparaciones ordenadas –incluyendo la investigación y sanción– como la jubilación y las indemnizaciones no habían sido cumplidas. Este incumplimiento por parte del Estado peruano aún perduraba en el año 2006, ¡ocho años después de dictada la sentencia!, como fue declarado reiteradamente por la Corte Interamericana en sus resoluciones sobre el cumplimiento de esta sentencia.¹⁵³

Las modalidades de cumplimiento de las otras medidas reparatorias que ha adoptado la Corte Interamericana, son de índole muy variada. Así en el caso *Masacre Plan de Sánchez* la Corte requirió que el Estado implementara el *programa de vivienda* durante un plazo que no excediera de cinco años. En ese caso, además,

¹⁵¹ Art. 63.1, CADH.

¹⁵² Corte IDH caso *“María Elena Loayza Tamayo”*, sentencia sobre el fondo de fecha 17-9-1997; sentencia de reparaciones en dicho caso, dictada el 27-11-1998, párrafos 109, 112 y 113.

¹⁵³ Caso *María Elena Loayza Tamayo*. Resolución de 27 de noviembre de 2002 sobre cumplimiento de sentencia; Resolución de 27 de noviembre de 2003 sobre cumplimiento de sentencia; y Resolución de 3 de marzo de 2005 sobre cumplimiento de sentencia.

el Estado debía crear un Comité de evaluación de la condición física y psíquica de las víctimas, e inmediatamente después de su constitución, proporcionar los tratamientos respectivos, por un plazo de cinco años. Por último, el Estado fue condenado a implementar los programas de desarrollo dentro de un plazo de cinco años. Todos estos plazos se contaban a partir de la notificación de la sentencia.¹⁵⁴

En otro caso la Corte dispuso que el Estado implementara un programa de educación especial y asistencia vocacional, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la constitución de un Comité, dentro del plazo de seis meses luego de la publicación de la sentencia. Respecto del tratamiento médico y psicológico, la Corte dispuso que éste se debía iniciar inmediatamente después de la constitución del comité. Con relación al otorgamiento de un lugar para los restos de uno de los internos, la Corte dispuso que el Estado debía dar cumplimiento a dicha medida dentro del plazo de quince días.¹⁵⁵

En relación con el trámite para la ejecución de la restitución o bien el pago de la indemnización por no poder restituir a cada una de las víctimas en su puestos de trabajo, la Corte dispuso debía realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado.¹⁵⁶

Otro tema importante en las modalidades de ejecución de las sentencias de fondo y reparación de la Corte Interamericana tiene que ver con los acuerdos reparatorios celebrados entre la Comisión y los representantes de las víctimas con el Estado. La Corte ha dispuesto que una vez que el acuerdo ha sido homologado por su sentencia, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal.¹⁵⁷ La Corte ha aprobado Acuerdos de reparación integral a los familiares de las víctimas, por encontrarse ajustado a la Convención Americana y contribuir a la realización del objeto y fin de ésta en el caso sujeto a examen. Pero ha advertido que para dar cumplimiento a dicho acuerdo, es pertinente que el Estado adopte las medidas de reparación anteriormente referidas, en los plazos y condiciones acordados en el Acuerdo, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal en su sentencia.¹⁵⁸

¹⁵⁴ *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de Reparaciones, dictada el 19 de noviembre de 2004, párr. 117.

¹⁵⁵ *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 331.

¹⁵⁶ *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutive segundo.

¹⁵⁷ *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 122.

¹⁵⁸ *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párrs. 41-42; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párrs. 46-47.

VI. LAS LEYES NACIONALES Y LAS MEDIDAS DE OTRO CARÁCTER PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERNACIONALES

Como hemos visto, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana es potestad de ésta y una obligación internacional de todos los Estados que han ratificado la Convención Americana y han aceptado la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal. Estas potestades y obligaciones internacionales tienen como contrapartida, un derecho de las víctimas a obtener del Estado condenado el cumplimiento de las órdenes reparatorias requeridas por la Corte en la parte dispositiva de sus fallos.

A la par de los avances que han realizado algunos Estados para adoptar medidas de distinto carácter para dar cumplimiento específico a lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana, otros han adoptado además medidas constitucionales y legislativas en el orden interno para reforzar y facilitar ese cumplimiento.

Se trata entonces de algunos desarrollos de derecho interno por algunos Estados, orientados a desarrollar en su derecho interno la obligación internacional de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.

Entre estos casos debemos referirnos, en particular, a los relativos a Venezuela, Colombia y Perú.

1. Las disposiciones Constitucionales y la jurisprudencia en Venezuela

Dicha tendencia en la jurisprudencia constitucional latinoamericana arriba anotada ha sido reconocida incluso a nivel del propio texto constitucional –a propuesta nuestra– en la Constitución de Venezuela de 1999. En efecto, se trata del reconocimiento del derecho constitucional al *amparo internacional* para dirigir peticiones a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos; y como contrapartida de complemento necesario, el derecho de las víctimas y la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de estos órganos:

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo. (Resaltado nuestro).

El 15 de julio de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ/SC” o “SC”) de la República Bolivariana de Venezuela (con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero) dictó la sentencia N° 1.942,¹⁵⁹ mediante la cual convalidó en el derecho interno –entre ellos– los delitos de expresión conocidos internacionalmente como “leyes de desacato” y estableció la habilitación para la “censura previa” judicial. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sino además un desconocimiento abierto al tratado internacional sobre la materia,¹⁶⁰ lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata así, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina “vinculante” que había establecido la SC en su anterior sentencia N° 1.013 apenas dos años antes.¹⁶¹

La sentencia 1.942 se originó en la demanda ejercida el 6-3-2001 por el abogado y profesor universitario Rafael Chavero, a través de una acción popular de inconstitucionalidad abstracta contra esas normas del Código Penal,¹⁶² que incluyó a las que consagran como delito aquellas expresiones consideradas como irrespetuosas a autoridades, funcionarios e instituciones públicas. Chavero ejerció dicha acción citando como fundamento el Informe de la CIDH de 1994¹⁶³ en el conocido *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.¹⁶⁴

¹⁵⁹ El texto completo de las sentencias del TSJ puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve

¹⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22-11-69 y ratificada por Venezuela, Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 31.256 de fecha 14-6-77.

¹⁶¹ TSJ/SC, sentencia N° 1.013 de fecha 12-6-01. Sobre el tema ver la publicación: Brewer-Carías, Allan R.; Faúndez Ledesma, Héctor; Nikken, Pedro; Ayala Corao, Carlos; Chavero Gazdik, Rafael; Linares Benzo, Gustavo y Olavarria, Jorge. *La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013*, Caracas/San José, 2001.

¹⁶² Artículos 141, 148, 149, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 444, 445, 446, 447 y 450 del Código Penal de Venezuela.

¹⁶³ Sobre la sentencia 1942 ver nuestro artículo: Ayala Corao, Carlos M. “La sentencia 1942 vs la protección internacional de los derechos humanos” en *La sentencia 1942 vs. la libertad de expresión*, Caracas, 2004. En lo sucesivo seguimos lo expuesto en este artículo nuestro.

¹⁶⁴ *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, publicado en CIDH, *Informe Anual 1994*, Capítulo V. Estos informes están publicados por la CIDH, pero pueden igualmente consultarse en la página Web o electrónica de la CIDH: www.cidh.org.

El 15 de julio de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ/SC” o “SC”) de la República Bolivariana de Venezuela (con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero) dictó la sentencia N° 1.942,¹⁶⁵ mediante la cual convalidó en el derecho interno –entre ellos– los delitos de expresión conocidos internacionalmente como “leyes de desacato” y estableció la habilitación para la “censura previa” judicial. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sino además un desconocimiento abierto al tratado internacional sobre la materia,¹⁶⁶ lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata así, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina “vinculante” que había establecido la SC en su anterior sentencia N° 1.013 apenas dos años antes.¹⁶⁷

La sentencia 1.942, para apartarse de las recomendaciones tanto del Informe de la CIDH sobre las leyes de desacato como las del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Expresión, relativas a dejar sin efecto dichas normas penales que restringen la libertad de expresión, optó por desconocer el valor obligatorio de las recomendaciones de la CIDH y de las sentencias de la Corte IDH, sujetándolas a que sus decisiones sean conformes a la Constitución de Venezuela según lo determine el TSJ/SC. En palabras tan simples como las utilizadas por la sentencia en cuestión, las decisiones de estos órganos internacionales de protección de los derechos humanos no son de obligatorio cumplimiento y carecen de aplicación o son inaplicables si violan la Constitución o no se hayan agotado los recursos judiciales internos. Lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado. Pero dejemos que la sentencia nos lo diga en sus propias palabras:¹⁶⁸

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento

¹⁶⁵ El texto completo de las sentencias del TSJ puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve

¹⁶⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22-11-69 y ratificada por Venezuela, Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 31.256 de fecha 14-6-77.

¹⁶⁷ TSJ/SC, sentencia N° 1.013 de fecha 12-6-01. Sobre el tema ver la publicación: BREWER-CARÍAS, Allan R.; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor; NIKKEN, Pedro; AYALA CORAO, Carlos; CHAVERO GAZDIK, Rafael; LINARES BENZO, Gustavo y OLAVARRÍA, Jorge. **La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013**, Caracas/San José, 2001.

¹⁶⁸ TSJ/SC, sentencia N° 1.942 de fecha 15-7-03. El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la publicación oficial de la página electrónica (web) de ese Tribunal: www.tsj.gov.ve.

del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, **éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

(...) La Sala considera que, **por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.**

El artículo 2 del “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.

Ahora bien, si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares; e **igualmente, la Sala observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país**, a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República. Si en la mayoría de los Convenios, **debe agotarse conforme al derecho interno, las vías judiciales, en Venezuela, tal agotamiento debe cumplirse previamente, incluso para el decreto de medidas cautelares por organismos internacionales**, si ellas son posibles conforme al derecho interno, a fin de no burlar la soberanía del país, y a su vez para cumplir con los Tratados y Convenios Internacionales. **Si con esta tramitación no se cumple, Venezuela no puede quedar obligada por la decisión, que nace írrita.**

(...) Por otra parte, dado que la sociedad internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnicompetente, las decisiones de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o *ad hoc* (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado

destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos. **Esto significa que, para su ejecución, los fallos deben atravesar el sistema jurídico interno que, sólo en el caso de que la sentencia no vulnere principios y normas constitucionales, podría darle pasavante y proceder a su cumplimiento. En caso de menoscabo de la Constitución, es posible sostener que, aun en esta hipótesis, no hay lugar a responsabilidad internacional por la inejecución del fallo, por cuanto éste atenta contra uno de los principios existenciales del orden internacional, como es el debido respeto a la soberanía estatal.**

(...) Planteado así, **ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual entidad, podrán ejecutarse penal o civilmente en el país, si son violatorios de la Constitución, por lo que por esta vía (la sentencia) no podrían proyectarse en el país, normas contenidas en Tratados, Convenios o Pactos sobre Derechos Humanos que colidiesen con la Constitución o sus Principios rectores.**

(...) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece dos órganos competentes: **a)** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, **b)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ambos entes tienen funciones diferentes. La primera puede “*formular recomendaciones*” (artículo 41.b) a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas “*en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos*”. **Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación,** lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual –según el artículo 62 de la Convención– puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen.

(...) Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, **declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias.**

(...) Con relación a la inconstitucionalidad solicitada, las recomendaciones tienen un valor doctrinario que debe ser ponderado por el juzgador, ya que la recomendación particular a que se refiere el accionante, alerta a los Estados miembros para que, a futuro, deroguen o reformen las llamadas leyes de

desacato, con el fin de adecuarlas a las leyes internacionales, **pero la recomendación no es más que un punto de vista de la Comisión** y una exhortación a los países miembros para que actúen en el orden interno, sin que tenga carácter imperativo, lo que es lógico, ya que es necesario que los Congresos o Asambleas de los países, previo el trámite parlamentario y las peculiaridades de cada régimen, hagan los ajustes necesarios, conforme a su Constitución, de los derechos que ella establezca, y conforme a la interpretación constitucional que emana del órgano nacional competente.

Una interpretación diferente es **otorgarle a la Comisión un carácter supranacional que debilita la soberanía de los Estados miembros**, y que –como ya lo apuntó la Sala– lo prohíbe la Constitución vigente. (Resaltados añadidos).

En virtud de las críticas que inmediatamente generó este controvertido fallo, apenas dos días después de dictar la sentencia 1.942 la SC emitió un Comunicado en el cual “puntualizó” el contenido del fallo frente a la “tergiversación” por parte de periodistas y entrevistados por los medios audiovisuales. Como para que no quedaran dudas de lo decidido por la sentencia sobre el desconocimiento de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y su sometimiento a la Constitución y por tanto a lo que sobre el particular determine la SC, el referido Comunicado expresó lo siguiente:¹⁶⁹

1) El fallo sostiene que por encima del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, y a los efectos del Derecho Interno, no hay ningún Tribunal supranacional, transnacional o internacional.

En consecuencia, **no se ejecutan en Venezuela sentencias de esos Tribunales que contraríen la Constitución venezolana**, siendo solamente en materia de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 Constitucional) donde pueden transferirse competencias de los Tribunales Venezolanos a los órganos supranacionales.

2) Que **carece de aplicación en el país cualquier decisión de órganos jurisdiccionales supranacionales, transnacionales o internacionales que violen la Constitución, o que no hayan agotado el trámite del derecho interno, en Venezuela.**

3) Que las **recomendaciones de los organismos internacionales**, en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen un carácter diferente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y **no son de obligatorio cumplimiento**, siendo –como lo dice la propia palabra– recomendaciones, no vinculantes. (Resaltados añadidos).

¹⁶⁹ Ver el texto completo del Comunicado del TSJ/SC de fecha 17-7-2003 en www.tsj.gov.ve.

Ante tan insólito desafío del Estado venezolano, a través de la sentencia 1.942 de su más Alto Tribunal, al cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas la Convención Americana, una reacción de la Corte Interamericana no se hizo esperar. El hecho es que de manera curiosamente coincidente con la doctrina de la SC contenida en su sentencia 1.942 de fecha 15-7-03 citada *supra*, que había establecido el requisito —a juicio de la SC— del agotamiento previo de los recursos internos para que se pueda dar cumplimiento en Venezuela a las medidas cautelares o provisionales de protección del sistema interamericano, el gobierno venezolano osó desacatar el requerimiento del Presidente de la Corte Interamericana efectuado el 30-7-03, ello es a pocos días después de la sentencia 1.942, de adoptar las medidas urgentes de protección a dos periodistas y de informar de ello a dicha Corte antes del 14-8-03.¹⁷⁰ Frente a semejante desacato al requerimiento efectuado, la Corte Interamericana decidió días después, el 8-9-03, ratificar por unanimidad la mencionada resolución de su Presidente y requerir al Estado venezolano la adopción de las medidas provisionales e informarla de ello en un plazo breve. Hay que resaltar a los efectos del presente trabajo, la respuesta breve pero contundente que implícitamente contiene esta resolución de la Corte IDH, a la errática doctrina del fallo 1.942. En los *considerandos* que tuvo la Corte para decidir esta resolución, precisó las responsabilidades de respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado; y además subrayó la **especial gravedad del incumplimiento** ocurrido frente al **carácter obligatorio de las órdenes de la Corte**, en este caso a través precisamente de medidas urgentes y provisionales. Pasamos a transcribir textualmente algunas de las palabras de la Corte Interamericana en su resolución, las cuales hablan de manera contundente por sí solas:

1. Que **el incumplimiento por parte del Estado es especialmente grave** dada la naturaleza jurídica de las medidas urgentes y medidas provisionales, que buscan la prevención de daños irreparables a las personas en situaciones de extrema gravedad y urgencia.
2. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter **obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que el ordene este Tribunal**, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). (Resaltados añadidos.)

La errada doctrina del TSJ/SC contenida en la sentencia 1.942 del año 2003 no fue creada de manera asilada ni repentina por dicho Tribunal en ese fallo,

¹⁷⁰ Corte IDH, Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 30 de julio de 2003 de Medidas Urgentes solicitadas por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, caso *Marta Colomina y Liliana Velásquez*.

pues contaba con algunos antecedentes ya preocupantes de los cuales alertamos en su oportunidad.¹⁷¹ Ese pronunciamiento resultó inaceptable por arbitrario al ser contrario no sólo a las obligaciones internacionales del Estado venezolano bajo la Convención Americana, sino además al texto expreso de la propia Constitución de Venezuela.

Posteriormente, con ocasión de la polémica suscitada por la sentencia 1.013 de fecha 12-6-01 de la SC,¹⁷² el Tribunal Supremo de Justicia dictó el 25 de julio de 2001 un “Acuerdo” en Sala Plena –la cual por cierto incluye a la Sala Constitucional–, expresando su rechazo a las críticas irrespetuosas efectuadas a ese fallo y su solidaridad con los magistrados de la SC. Dicho Acuerdo, atípico en la historia judicial venezolana, contiene entre sus *considerandos*, dos, en los cuales se evidencia claramente la génesis de la doctrina desarrollada dos años más tarde por la sentencia 1.942, con relación al desconocimiento de la protección internacional de los derechos humanos frente a la soberanía nacional y absoluta de la interpretación constitucional autónoma del TSJ en sus fallos:¹⁷³

CONSIDERANDO:

Que las decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas, no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque ellas constituyen ejercicio pleno de nuestra soberanía y se dictan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en nombre del pueblo venezolano y como expresión de una patria libre.

CONSIDERANDO:

Que los tratados, pactos o convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y por tanto su interpretación jurídica corresponde a la Sala Constitucional de este Alto Tribunal. (Resaltados añadidos.)

¹⁷¹ Sobre el particular ver Ayala Corao, Carlos M., “Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en *La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013*, San José/Caracas, 2001; además seguimos lo expuesto por nosotros, entre otros, en la obra: Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, 2003, pp. 119 a 128.

¹⁷² Sentencia 1.013 de fecha 12-6-01 del TSJ/SC, publicada en www.tsj.gov.ve. Sobre la sentencia N° 1.013, ver, Ayala Corao, Carlos M., “Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013...” en *La Libertad de Expresión Amenazada*, op. cit.

¹⁷³ Ver el texto del Acuerdo en www.tsj.gov.ve; y en Ayala Corao, Carlos M., “Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013...” en *La Libertad de Expresión Amenazada*, op. cit., pp. 364-366.

Estos fundamentos del Acuerdo nos merecieron unos breves comentarios,¹⁷⁴ que reiteramos frente su total coincidencia con la doctrina más acabada que fue expuesta por el TSJ/SC en la sentencia 1.942 que citamos *supra*, conforme a la cual: *las decisiones de los organismos de protección internacional de los derechos humanos (CIDH y Corte IDH) sólo se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establecen la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en la Constitución; y por encima del Tribunal Supremo de Justicia no existe órgano jurisdiccional alguno, por lo que las decisiones de estos órganos internacionales que contradigan las normas constitucionales venezolanas, carecen de aplicación en el país pues lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado venezolano.*

Estos pronunciamientos de la Sala Constitucional venezolana resultan inaceptables por arbitrarios al ser contrario no sólo a las obligaciones internacionales del Estado venezolano bajo la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino además propio al texto expreso de la misma Constitución de Venezuela.

En todo caso, es necesario reiterar una vez más, que la obligación internacional de los Estados partes de la Convención ahora reforzada mediante su “constitucionalización” en el orden interno venezolano, implica la consagración de un derecho a que el Estado adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. De esta forma, como derecho humano internacional y derecho constitucional, el mismo es exigible al Estado en caso de ser necesario, incluso por la vía jurisdiccional del propio amparo constitucional. Con los importantes avances en el Derecho Constitucional y en el Derecho Judicial en Latinoamérica, las jurisdicciones constitucionales han iniciado el importante paso de convertirse en parte de un sistema integrado para la protección de los derechos humanos, aplicando no sólo los instrumentos internacionales, sino además la propia jurisprudencia de los órganos internacionales, lo cual ha sido incluso reconocido expresamente a nivel del texto constitucional.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Seguimos lo expuesto en Ayala Corao, Carlos M., “Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013...”, en *La Libertad de Expresión Amenazada*, op. cit., pp. 156 y siguientes.

¹⁷⁵ Sobre el particular ver lo expuesto más extensamente en nuestro trabajo: Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional” en *Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001; Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit.; y Bidart Campos, Germán J.; Moncayo, Guillermo R.; Vanossi, Jorge R.; Schiffrin, Leopoldo; Travieso, Juan A.; Pinto, Mónica; Gordillo, Agustín; Albanesse, Susana; Maier, Julio y otros. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Buenos Aires, 1997. Cañado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos” en *El juez y la defensa de la democracia*, IIDH/CCE, San José, 1993.

Es lamentable que con una formulación tan progresiva de la norma constitucional, la jurisprudencia de su Sala Constitucional adoptado una interpretación tan regresiva y restrictiva, la cual no sólo desdice al contenido de la propia Constitución, sino que es contraria a las obligaciones internacionales contraídas de buena fe por el Estado venezolano. Esta absurda postura de la jurisprudencia constitucional venezolano ha generado no sólo la crítica nacional sino también la internacional.¹⁷⁶

2. La ley colombiana

Una solución complementaria interesante ha sido la dada en Colombia mediante la Ley N° 288: “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”.¹⁷⁷ Conforme a dicha ley, si un informe a la Comisión Interamericana concluye en un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y recomienda que deban indemnizarse los perjuicios correspondientes, el Comité de Ministros al emitir un concepto favorable hace obligatoria la celebración del trámite indemnizatorio interno previsto en dicha ley.

La Ley establece como principio general la obligación del gobierno nacional de pagar, previa realización del trámite en ella previsto, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.¹⁷⁸ Para ello se requieren decisiones previas, escritas y expresas del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.¹⁷⁹ En estos casos es necesario que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por: a) El Ministro del Interior; b) El Ministro de Relaciones Exteriores; c) El Ministro de Justicia y del Derecho; y d) El Ministro de Defensa Nacional.¹⁸⁰ El plazo para que el Comité haga su pronunciamiento es

¹⁷⁶ Ver, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo IV, OEA, 2005.

¹⁷⁷ Ley 288 de 1996. Diario Oficial N° 42.826, de 9 de julio de 1996. Ver texto en: Senado de la República de Colombia. Información legislativa www.secretariassenado.gov.co

¹⁷⁸ Ley 288, art. 1.

¹⁷⁹ Ley 288, art. 2.

¹⁸⁰ Ley 288, art. 2. El Parágrafo 2° establece que “Cuando el Comité considere que se no reúnen los

de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.¹⁸¹

La Ley acertadamente excluye la caducidad de las acciones en el derecho interno acciones previstas en el derecho interno para obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, por lo que en esos casos igualmente procederá el trámite.¹⁸²

En caso de que el Comité emita un concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el gobierno deberá solicitar una audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.¹⁸³

La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, deberá proceder a determinar, de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios. De allí que la conciliación en sí versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente. En todo caso, la Ley dispone que sólo podrán reconocerse las indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de casualidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.¹⁸⁴ La Ley 288 aclara que las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de dicha ley, deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.¹⁸⁵

La conciliación de que trata la Ley 288 también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del

presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional”.

¹⁸¹ Ley 288, art. 2, Párrafo 3°.

¹⁸² Ley 288, art. 2, Párrafo Cuarto.

¹⁸³ Ley 266, art. 3.

¹⁸⁴ Ley 288, art. 4.

¹⁸⁵ Ley 288, art. 14.

órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.¹⁸⁶

Para la determinación de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.¹⁸⁷

Si a través de este procedimiento se logra un acuerdo, las partes deberán suscribir un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.¹⁸⁸

A los efectos de que la víctima pueda proceder al cobro ejecutivo de la indemnización acordada, la Ley dispone que el auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Sin embargo, en caso de que se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación considerado como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, la Ley dispone que los interesados podrán: a) reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación; b) si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio; o c) acudir al procedimiento previsto para el supuesto de que las partes no lleguen a un acuerdo.¹⁸⁹

Así, en los casos en que no se llegue a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. En el trámite de este incidente, se podrá recurrir al procedimiento de arbitraje.¹⁹⁰

¹⁸⁶ Ley 288, art. 5.

¹⁸⁷ Ley 288, art. 6.

¹⁸⁸ Ley 288, art. 7.

¹⁸⁹ Ley 288, art. 10.

¹⁹⁰ Ley 288, art. 11.

Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en la Ley 288, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición contra el funcionario responsable prevista en el artículo 90 de la Constitución.¹⁹¹

Finalmente, la ley dispone que el gobierno remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.¹⁹²

Se trata de una ley interesante, que pretende agilizar los trámites de la aplicación de los informes del Comité de derechos humanos de la ONU y de la Comisión Interamericana. Sin embargo, es lamentable que el ámbito de esta ley se limite únicamente a las indemnizaciones originadas en la violaciones a los derechos humanos y no a las otras medidas que configuran una reparación integral.

3. La ley peruana

Perú cuenta con una ley mucho más elaborada y que se refiere propiamente a la ejecución de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, no sólo limitadas al ámbito de sus condenas económicas.

Se trata de una ley que aunque en principio tiene por objeto facilitar en el orden interno la ejecución de todas las sentencias emanadas de tribunales internacionales que ejercen jurisdicción sobre el Estado peruano, su redacción termina en definitiva refiriéndose mayoritariamente a las sentencias de la Corte Interamericana. Como veremos, se trata de una ley que presenta grandes avances, aunque sujeta a mejoras.

En Perú se dictó en el año 2002 la Ley N° 27775, denominada la “Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Dicha Ley tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por tribunales internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política, lo cual se declara de interés nacional.”¹⁹³ Las sentencias de esos tribunales internacionales que contengan la condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:¹⁹⁴

¹⁹¹ Ley 288, art. 12.

¹⁹² Ley 288, art. 15.

¹⁹³ Ley N° 27.775, art. 1.

¹⁹⁴ Ley N° 27.775, art. 2.

a) Competencia: La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada: Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez notificará al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar: si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso: si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Código Procesal Civil.

En estos casos señalados en los acápites c) y d), las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. Es esos casos, el procedimiento arbitral se registrará por la ley de la materia.¹⁹⁵

e) Ejecución de medidas provisionales: en los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte,

¹⁹⁵ Ley N° 27.775, art. 8.

éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del tribunal internacional, se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.¹⁹⁶

Para el supuesto de las medidas no indemnizatorias, la Ley dispone que dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sean cuales fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias. En el caso que la sentencia se refiera a una resolución judicial, el juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.¹⁹⁷

Finalmente, las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia serán informadas a la Corte Interamericana por la Corte Suprema de Justicia, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo, el beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.¹⁹⁸

A los fines de contar con las previsiones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a las condenas de pagos de sumas de dinero ordenadas por las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, la Ley acertadamente establece que el Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los literales c) y d). En caso de que esa partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.¹⁹⁹

Por último debemos señalar, que esta Ley peruana establece el principio del derecho de repetición del Estado en contra del funcionario responsable. En efec-

¹⁹⁶ Ley N° 27.775, art. 4.

¹⁹⁷ Ley N° 27.775, art. 5.

¹⁹⁸ Ley N° 27.775, art. 6.

¹⁹⁹ Ley N° 27.775, art. 7.

to, fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente deberá iniciar el proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.²⁰⁰

Los procedimientos de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana conforme a esta Ley, deberían ser relativamente rápidos y efectivos. Sin embargo, notamos que en algunos casos, inclusive referidos a sentencias dictadas por la Corte con anterioridad, como es *Loayza Tamayo*, aún no han logrado ser ejecutados.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional” en *Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001.
- Bidart Campos, Germán J.; Moncayo, Guillermo R.; Vanossi, Jorge R.; Schiffrin, Leopoldo; Travieso, Juan A.; Pinto, Mónica; Gordillo, Agustín; Albanesse, Susana; Maier, Julio, y otros. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Buenos Aires, 1997.
- Cançado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos” en *El juez y la defensa de la democracia*, IIDH/CCE, San José, 1993.
- García-Sayán, Diego, 2005. “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos” en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, 2004.
- Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1997.
- Parejo Alfonso, Luciano, “La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el Derecho Español”, Ayala Corao, Carlos “La ejecución de sentencias contencioso-administrativas” y Muci Borjas, José Antonio “La ejecución según el Derecho Venezolano, de los fallos dictados por los jueces contencioso-administrativos”. Todos estos trabajos publicados en *Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Allan Randolph Brewer-Carías”*, Funeda/EJV, Caracas, 1995.
- Ley 288 de 1996. Diario Oficial N° 42.826, de 9 de julio de 1996. Ver texto en: Senado de la República de Colombia. Información legislativa www.secretariasenado.gov.co

²⁰⁰ Ley N° 27.775, art. 5.

